

INFORME SECRETARIAL: El doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° 02 2014 00586 indicando que la parte ejecutada no ha dado trámite al oficio efectuado por la secretaria. Sirvase proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho observa que la parte ejecutante solicitó información respecto al proceso en lo referente a oficiar a las entidades bancarias, para el efecto se debe señalar que desde el mes de abril de 2021 se efectuó por la secretaria del Despacho el oficio dirigido al BANCO BOGOTÁ, sin que a la fecha se verifique que la parte actora haya dado trámite al mismo.

En consecuencia, se requiere a la parte ejecutante a fin que trámite el oficio ante el BANCO BOGOTÁ.

Por lo considerado, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin que trámite el oficio ante el BANCO BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

389e3314951055d04b110e6ffae265a98175a57916cc440f5234f50edc93657

Documento generado en 20/08/2021 04:53:14 PM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°036 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2020

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°036 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2020

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El Cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso **N° 02 2015 00260** de informando que BANCO BBVA allegó la respuesta requerida. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se constata que se requirió al BANCO BBVA para que diera contestación a lo requerido a través de auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), como quiera que no dio respuesta al requerimiento efectuado, en proveído del doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (PDF 0001.) y se dispuso dar apertura al procedimiento sancionatorio.

Así las cosas, se observa que BANCO BBVA procedió a dar contestación al requerimiento efectuado (PDF 007.), la cual se incorporará al expediente, se pondrá en conocimiento de las partes y se cerrará el procedimiento sancionatorio iniciado en su contra en auto del doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ahora teniendo en cuenta que en la respuesta emitida por BANCO BBVA se indica que no fue posible aplicar la medida cautelar en atención a que las cuentas de la ejecutada gozan del beneficio de inembargabilidad, por secretaría se realizó el oficio dirigido al siguiente banco, esto es DAVIVIENDA, a fin que la parte actora haga el trámite pertinente.

Por lo anterior y con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la contestación emitida por BANCO BBVA y para el efecto **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes.

SEGUNDO: CERRAR el procedimiento sancionatorio iniciado en su contra de BANCO BBVA en auto del doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad a lo señalado.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

TERCERO: DEJAR A DISPOSICIÓN el oficio dirigido a DAVIVIENDA a fin que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95a449f2a91e051331dc77fc100d14c16b0df32daf88812991c9887ff2a91da7

Documento generado en 20/08/2021 04:53:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EXP. 1100141050 02 2015 00730 00

INFORME SECRETARIAL: El Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso **Nº 02 2015 00730** de informando que BANCO BBVA allegó la respuesta requerida. Sírvase Proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se constata que la parte ejecutante manifestó que la entidad bancaria DAVIVIENDA se negaba a dar respuesta al oficio radicado, requiriendo que el mismo sea remitido directamente por el Despacho, por lo que sería del caso requerir a dicha entidad a fin que procediera de conformidad, en la medida que el oficio librado por la secretaria del Despacho contiene firma electrónica.

No obstante, se observa que dicha entidad bancaria dio respuesta al oficio (PDF 016.) y como que quiera que se indica que no fue posible aplicar la medida cautelar en atención a que las cuentas de la ejecutada gozan del beneficio de inembargabilidad, por secretaria se realizó el oficio dirigido al siguiente banco, esto es BBVA, a fin que la parte actora haga el trámite pertinente.

Por lo anterior y con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la contestación emitida por BANCO DAVIVIENDA y para el efecto **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN el oficio dirigido a BBVA a fin que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86a80484c822f21d014b5d1a48fc6498b0656b62aaed07e88b861b8ee4540ee0

Documento generado en 20/08/2021 04:53:19 PM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

EXP. 1100141050 02 2015 00730 00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2016 00418** informando que la parte ejecutante allegó solicitudes de decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe que antecede y previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte ejecutante deberá prestar el juramento ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., y manifestar bajo la gravedad del juramento que los dineros objeto de la medida cautelar son de propiedad de la ejecutada.

De conformidad a lo antes señalado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, a fin de que preste el juramento ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d637178ccfe8eb26ddbca02882d8e8e7263d76c431b6d67402bca5e5ea861b5a

Documento generado en 20/08/2021 04:53:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **02 2016 00462**, informando que BANCOLOMBIA S.A. no ha dado contestación al requerimiento. Sírvese Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho observa que BANCOLOMBIA S.A. no ha dado contestación al requerimiento realizado en auto del seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Así las cosas, se tiene que la parte actora tramitó el requerimiento efectuado ante BANCOLOMBIA S.A. el siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), tal y como se evidencia en el PDF 011. sin que a la fecha se observe contestación pese al requerimiento efectuado.

Por lo anterior, al encontrarse vencido el término para responder tal requerimiento, sin que a la fecha hubiera sido radicada respuesta alguna por parte de la entidad, y de conformidad a la advertencia realizada, se dará **APERTURA AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO** establecido en el artículo 44 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se requerirá por secretaría a BANCOLOMBIA S.A. a fin que informen en un término no superior a tres (03) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020) y al requerimiento de auto del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por otro lado, se observa que se tramitó el oficio dirigido a la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ y para el efecto se evidencia que se emitió respuesta por tal entidad la cual se encuentra visible en el PDF 014. del expediente, razón por la cual se pondrá en conocimiento de las partes.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

Conforme lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DAR APERTURA AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO establecido en el artículo 44 del CGP, en contra de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a BANCOLOMBIA S.A. a fin que informen en un término no superior a tres (03) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020) y al requerimiento de auto del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021). Para el efecto, apórtense las constancias de recibidos.

El trámite del oficio estará a cargo de la parte ejecutante.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta emitida por la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA la cual se encuentra visible en el PDF 014. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a9f49f7e6a3c9e0f546f9c1a18bba8a2f89d7f1840fb5a83696710a971847a4

Documento generado en 20/08/2021 04:53:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso **N° 02 2017 00012** de informando que CITI BANK allegó la respuesta requerida. Sírvasse Proveer.



ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se constata que la parte ejecutante solicita que se dé impulso al proceso, para el efecto es pertinente señalar que en proveído del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) se requirió a la parte actora a fin que tramitara el aviso de notificación, sin que a la fecha se verifique dicho trámite.

No obstante y como quiera que el aviso se emitió antes que iniciara la emergencia sanitaria y con la finalidad que la notificación se realice en debida forma, por secretaría se efectuó nuevo formato del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

De otra parte, se observa que CITI BANK dio respuesta al oficio (PDF 001.) y como que quiera que se indica que no fue posible aplicar la medida cautelar en atención a que la ejecutada no posee dineros a su favor en dicha entidad, por secretaría se realizó el oficio dirigido al siguiente banco, esto es AV VILLAS, a fin que la parte actora haga el trámite pertinente.

Por lo anterior y con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la contestación emitida por CITI BANK y para el efecto **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN el AVISO de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. a fin que sea tramitado por la parte actora.

TERCERO: DEJAR A DISPOSICIÓN el oficio dirigido a AV VILLAS a fin que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8e11e32d8fb331f3b92e9531be2676f1a4953e374ef5359730891bd6bad478f

Documento generado en 20/08/2021 04:53:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. El diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho el proceso **N° 02 2019 00776** informando que se allegó al proceso poder conferido por la parte ejecutada. Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, constata que se allegó poder conferido por YEIMY CABRERAMARTINEZ al estudiante SERGIO MARIN RIVERA, no obstante, el poder no cumple con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, que de manera textual indica:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Así las cosas, se observa: (i) que el poder allegado no tiene presentación personal, (ii) tampoco una fuente rastreable a fin de verificar si en efecto fue conferido a través de mensaje de datos por quien se señala como otorgante y (iii) una vez verificado los datos suministrados del apoderado, no se observa correos electrónicos de la ejecutante y el apoderado.

Acorde con lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a SERGIO MARIN RIVERA, de conformidad a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d4c21c0fcee78650a22c8e567409119a0ccf16a731ddbaaab5eb64fc4182fb0

Documento generado en 20/08/2021 04:53:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2019 01416**, informando que el grupo liquidador aportó la liquidación del crédito. Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, el Despacho observa, que el día doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021) (PDF 014.) se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante sin que la ejecutada haya presentado objeción.

Así las cosas, previo a decidir sobre la liquidación de crédito, este Despacho en proveído de treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) (PDF 015.) dispuso remitir el expediente al grupo liquidador a fin que liquidara el crédito y analizando la liquidación aportada por la parte ejecutante y el cálculo realizado por el grupo liquidador, se observa que la parte ejecutante determinó en debida forma el crédito, no obstante este despacho actualizará la condena por concepto de intereses moratorios hasta el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y adicionar el valor condenado por costas, razón por la cual se modificará y se aprobará la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$9.818.524).

Por otro lado, se constata que el apoderado de la parte ejecutante realizó el juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T. Y S.S. Por ello, de conformidad con lo estatuido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral, se dispone el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en los bancos BOGOTÁ, POPULAR S.A., CORPBANCA., BANCOLOMBIA S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND (COLOMBIA) S.A., CITIBANK-COLOMBIA, GNB SUDAMERIS S.A., COOMEVA, BBVA, HELM BANK S.A., OCCIDENTE, BCSC S.A., DAVIVIENDA S.A. COLPATRIA RED MULTIBANCA, PICHINCHA, AGRARIO, AV VILLAS, PROCREDIT COLOMBIA S.A., MICROFINANZAS -BANCAMÍA S.A. Y FALABELLA., limitándose la medida a la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000).

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

Por lo antes considerado, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada, de conformidad a la parte motiva de este proveído y **APROBAR** la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$9.818.524).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en los Bancos BOGOTÁ, POPULAR S.A., CORPBANCA., BANCOLOMBIA S.A., THE ROYAL BANK OF SCOTLAND (COLOMBIA) S.A., CITIBANK-COLOMBIA, GNB SUDAMERIS S.A., COOMEVA, BBVA, HELM BANK S.A., OCCIDENTE, BCSC S.A., DAVIVIENDA S.A. COLPATRIA RED MULTIBANCA, PICHINCHA, AGRARIO, AV VILLAS, PROCREDIT COLOMBIA S.A., MICROFINANZAS -BANCAMÍA S.A. Y FALABELLA. existentes a nombre de DISTRIBUCIONES CONTINENTAL S.A.S. identificada con Nit No 900660466, absteniéndose de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable. Librense los oficios respectivos, en la medida en que se allegue contestación de cada entidad bancaria.

TERCERO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000), sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3ee3053184a782c65ce659da77c45ceb4192914d4d8136567b0b0578c2558d1

Documento generado en 20/08/2021 04:53:33 PM

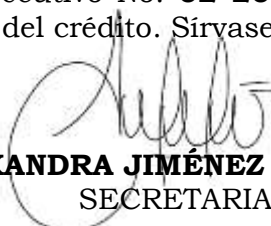
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2019 01422**, informando que el grupo liquidador aportó la liquidación del crédito. Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, el Despacho observa, que el día doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021) (PDF 014.) se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante sin que la ejecutada haya presentado objeción.

Así las cosas, previo a decidir sobre la liquidación de crédito, este Despacho en proveído del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) (PDF 015.) dispuso remitir el expediente al grupo liquidador a fin que liquidara el crédito y analizando la liquidación aportada por la parte ejecutante y el cálculo realizado por el grupo liquidador, se observa que la parte ejecutante determinó en debida forma el crédito, no obstante este despacho actualizará la condena por concepto de intereses moratorios hasta el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y adicionar el valor condenado por costas, razón por la cual se modificará y se aprobará la suma de SEIS MILLONES CINCUENTA Y SOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$6.052.290).

En cuanto a la solicitud de medida cautelar, debe estarse a lo dispuesto en auto de treinta (30) de abril de la presente anualidad.

Por lo antes considerado, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada, de conformidad a la parte motiva de este proveído y **APROBAR** la suma de SEIS MILLONES CINCUENTA Y SOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$6.052.290).

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

SEGUNDO: En cuanto a la solicitud de medida cautelar, debe estarse a lo dispuesto en auto de treinta (30) de abril de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a816f0f95cf4f93fadcf343be19f85d058ee7a7617fac5cf2611dab3f705f6b

Documento generado en 20/08/2021 04:53:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63

WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2020 00480**, informando que la ejecutada presentó excepciones de mérito. Sirvase proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que el veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021) se realizó la notificación personal a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Así las cosas, se tiene que la parte ejecutada aportó memorial en el que solicita la terminación del proceso por cumplimiento de la sentencia y escrito de excepciones, por lo que sería el caso correr traslado del respectivo escrito por el término de diez (10) días hábiles a la parte ejecutante de conformidad con lo estipulado en el artículo 443 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, no obstante, se observa que dentro de las documentales aportadas la ejecutada no allegó escritura pública en la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES otorgara poder para actuar a la sociedad **NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, representada legalmente por DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, razón por la cual no es posible realizar el análisis de la documental referida en la medida que no se acreditó la calidad de apoderado dentro del presente asunto.

En tal sentido se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Artículo 440.- Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO 2021

Así las cosas, el Despacho dispone **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** por las sumas contenidas en el mandamiento de pago de **DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** y como consecuencia se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora en la medida que se observa que dentro de la documental aportada por la ejecutada existe un acto administrativo y en este se refiere cumplimiento de la obligación, este Despacho previo a decidir considera pertinente que se presente la liquidación del crédito.

Por lo anteriormente considerado se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por las sumas determinadas en el auto que libró mandamiento de pago de fecha **DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** en contra de **LA ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIOES**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000)**, de conformidad con los lineamientos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fc00ab1b5d69ea09c0fa38dbb1b2cdd30f3d35da0e65c0d272dd38e1b6e99a3

Documento generado en 20/08/2021 04:52:36 PM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO 2021

Exp. 1100131050 02 2020 00480 00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El Cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2020.00598**, informando que la parte demandante allegó el trámite del citatorio, mismo que fue efectivo. Sirvase proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2°
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho observa que la apoderada de la parte demandante allegó nuevo certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, razón por la cual solicita que se autorice el trámite de notificación a la dirección electrónica registrada en este último.

Así las cosas, considera el Despacho que es procedente realizar la notificación a la dirección registrada en este nuevo certificado de existencia y representación legal, a fin de continuar con el trámite pertinente.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada a la dirección registrada en el nuevo certificado de existencia y representación legal de la demandada (PDF 012.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60337096239de4d91bfe97958e97e11c28e721fd49ffc23c64fed969686cb635

Documento generado en 20/08/2021 04:52:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2020 00732** informando que la parte demandante presentó memorial en el cual solicita la elaboración del título y desiste del proceso ejecutivo. Sírvasse proveer

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se constata la manifestación realizada por la apoderada de TEOFILO GÓMEZ SACHICA, en la que solicita la entrega de dineros depositados en la cuenta judicial de este Despacho, en atención al cumplimiento dado por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por concepto de costas procesales condenadas en sentencia de veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

De lo observado en el expediente y el aplicativo de títulos judiciales del Juzgado se corrobora, que existe un depósito judicial No. 400100007367880.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo pertinente será ordenar la entrega de dicho depósito judicial a favor del apoderado IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.013.592.530 de conformidad con el poder visible a folio 1 del PDF 001., en el cual se verifica la facultad de cobrar títulos. Lo anterior, respecto del título 400100007367880 consignado a favor de TEOFILO GÓMEZ SACHICA, por un valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000).

Para efectos de la expedición del título, deberán efectuarse los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario, con la finalidad de generar el Oficio DJ04 de conformidad con la Circular PCSJC20-17 de 2020, en la que de manera expresa se suspendieron los formatos físicos para su cobro.

De igual forma se verifica memorial, en el que manifiesta que no persiste con la solicitud de ejecución, razón por la cual este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el presente asunto no se libró mandamiento de pago y a que se cumple con lo establecido en el Art. 314 y siguientes del C.G.P., aplicable por analogía expresa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S., se aceptará.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

De conformidad a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: POR SECRETARÍA expídase el oficio DJ04 a favor de IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.013.592.530; para que se efectúe el trámite correspondiente ante el Banco Agrario de Colombia, frente al título judicial No. 400100007367880 por un valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), de conformidad a la parte motiva de este proveído.

Para efectos de la expedición del título, deberán efectuarse los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario, con la finalidad de generar el Oficio DJ04 de conformidad con la Circular PCSJC20-17 de 2020, en la que de manera expresa se suspendieron los formatos físicos para su cobro.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad a lo solicitado por la parte ejecutante y de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez se realice el título ordenado y previas las desanotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

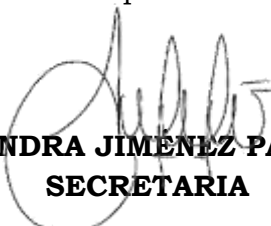
Código de verificación:

01adc1ec9aa201541e656b99946efc5cae7097e5f3d975bca5031ad5e171f93e

Documento generado en 20/08/2021 04:52:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: El ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2020 00733**, informando que la ejecutada presentó excepciones de mérito. Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) se realizó la notificación personal a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Así las cosas, se tiene que la parte ejecutada aportó escrito de excepciones, por lo que sería el caso correr traslado del respectivo escrito por el término de diez (10) días hábiles a la parte ejecutante de conformidad con lo estipulado en el artículo 443 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, sino fuera porque se observa que la parte ejecutada no allegó escritura pública en la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES otorgara poder para actuar a la sociedad **NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, representada legalmente por DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS, por lo que no puede tenerse por presentado el mencionado escrito.

En tal sentido se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Artículo 440.- Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO 2021

seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, el Despacho dispone **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** por las sumas contenidas en el mandamiento de pago de **QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** y como consecuencia se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente considerado se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por las sumas determinadas en el auto que libró mandamiento de pago de fecha **QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIOES**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)**, de conformidad con los lineamientos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

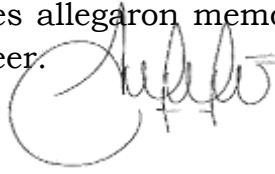
9ec37bd72dffdcd46768dd4f5a33941459afc530dc09dd35cccfbe41e7bb8490

Documento generado en 20/08/2021 04:57:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO 2021

INFORME SECRETARIAL: El trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 02 2021 00523 de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra GERMAN BERNAL GUTIÉRREZ, y se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago, sin embargo las partes allegaron memorial, solicitando la terminación del proceso por pago. Sírvase proveer.



ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de GERMAN BERNAL GUTIÉRREZ por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; además se condene en costas a la ejecutada.

Sería del caso analizar la solicitud de ejecución deprecada, si no fuera porque la apoderada de la ejecutante PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021) allegó memorial en el cual solicita el retiro de la presente demanda, indicando que no se ha librado mandamiento de pago, por consiguiente no se ha notificado a la parte demandada y no se han practicado medidas cautelares.

Al respecto debe precisar que como quiera que en el caso bajo estudio ni si quiera se ha librado mandamiento y por ende no se ha logrado la notificación personal de la parte demandada y al no estar trabada la litis el Despacho, aceptará EL RETIRO DE LA PRESENTE DEMANDA por parte de la ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la demanda solicitado por **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta lo anterior y previo a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

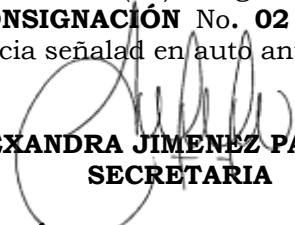
Código de verificación:

379e01c832b1225030e69a08742baba4ad31bdae126b0b77e4d1abed277175f
8

Documento generado en 20/08/2021 04:58:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2021 00 035**, informando que fue allegada subsanación de la falencia señalada en auto anterior. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el señor RAMIRO PIÑEROS VÉLEZ allegó escrito de subsanación, aportando escritura pública N°. 1301 de 2021, como adición a la escritura pública N° 0270 de 2020, donde se procedió a realizar la distribución del título N° 400100007919492, en la sucesión intestada del señor JAIRO PIÑEROS VÉLEZ.

Sin embargo, teniendo en cuenta que quien debe autorizar la entrega del título y en los porcentajes indicados, es la empresa COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE ITALCOL-ITALCOOP, se pone en conocimiento de la misma, dicha escritura pública y se le solicita indique si autoriza el pago del título N° 400100007919492, a los beneficiarios:

1. RAMIRO PIÑEROS VÉLEZ en porcentaje del 11.11% por valor de \$291.194,11
2. PEDRO ANTONIO PIÑEROS VÉLEZ en porcentaje del 11.11% por valor de \$291.194,11
3. ANA MERCEDES PIÑEROS VÉLEZ en porcentaje del 11.11% por valor de \$291.194,11
4. JOSÉ LUIS PIÑEROS VÉLEZ en porcentaje del 11.11% por valor de \$291.194,11
5. MARLENE PIÑEROS VÉLEZ en porcentaje del 11.11% por valor de \$291.194,11
6. RUBIELA PIÑEROS VÉLEZ en porcentaje del 11.11 % por valor de \$291.194,11
7. ISTAEL PIÑEROS VÉLEZ en porcentaje del 11.11% por valor de \$291.194,11
8. BLANCA LIDA PIÑEROS VÉLEZ en porcentaje del 11.11% por valor de \$291.194,11
9. GUILLERMO ALBERTO PIÑEROS ESCOBAR en porcentaje del 3.7% por valor de \$97.152,04
10. ÁNGELA VIVIANA PIÑEROS ESCOBAR en porcentaje del 3.7% por valor de \$97.152,04
11. JOSÉ DAVID PIÑEROS ESCOBAR en porcentaje del 3.7% por valor de \$97.152,04.

Debe ponerse de presente que los porcentajes señalados con anterioridad fueron determinados expresamente en la escritura pública que fue aportada, en la que se estableció para cada uno de los hermanos un porcentaje de 11.11% y para los sobrinos de 3.7%, mismos que fueron aplicados al título puesto a disposición de este Despacho, en la medida que se

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

hace preciso aclarar que en la escritura pública no sólo se distribuyó el título perteneciente a este Juzgado, sino también otro asignado al Juzgado 3 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá junto con las cesantías derivadas de los servicios prestados con la empresa depositante.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible la entrega del título hasta tanto la empresa COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE ITALCOL- ITALCOOP indique si da o no la autorización correspondiente a cada persona en los porcentajes indicados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5085f85e0f47a085a3f959bbb3da4bf2645355a10d70d4f81fdf42e6d4374838

Documento generado en 20/08/2021 05:11:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

**Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>**

INFORME SECRETARIAL: El veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2021 00190** de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra MARY LUZ CAMARGO BUSTAMANTE, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de MARY LUZ CAMARGO BUSTAMANTE por concepto de cotizaciones de aportes a pensión obligatoria y fondo de Solidaridad Pensional dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa y por los intereses de mora, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...*si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...*”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el valor de **CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$140.448)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado **“título ejecutivo complejo”**.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*”

“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Es así que, de conformidad con la documental de folios 22 a 27 del PDF 001. encontramos acreditado que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión y fondo de Solidaridad Pensional y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador MARY LUZ CAMARGO BUSTAMANTE, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 11 del mismo PDF y además de obrar prueba de entrega por parte de la empresa de mensajería 4-72, a folios 22 a 27 del PDF 001. Se hace preciso señalar que el Despacho logró corroborar los documentos enviados a través de correo electrónico al ingresar en los archivos HTML y PNG adjuntos visibles a folio 25 del PDF 001.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde junio de dos mil veinte (2020), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que, al no efectuar el requerimiento al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

Finalmente, la suscrita deja constancia que con esta providencia se recoge cualquier criterio anterior que contrarie lo aquí expuesto, específicamente en la que no se haya verificado el requerimiento efectuado dentro de los tres meses de que trata el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994.

Por lo antes considerado, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

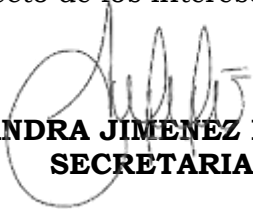
Código de verificación:

cc06db36a89e170226c6411d39d096e23c11c3ab6bb05aff9f496566ab039037

Documento generado en 20/08/2021 04:52:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2021 00260**, informando que entra para el estudio del auto que libró mandamiento de pago el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), respecto de los intereses moratorios. Sírvasse Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidencia el Despacho que en auto de once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) se dispuso librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del CGP aplicable por remisión al procedimiento laboral que dispone “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*”, se evidencia que en dicha providencia se dispuso librar mandamiento de pago por intereses moratorios, a pesar de ello, los mismos no procedían como pasa a explicarse:

El artículo 26 del Decreto 538 de 2020 estableció:

Adiciónese un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, el cual quedará así:

"Parágrafo. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.

Para efectos de lo aquí previsto el Ministerio de Salud y Protección Social efectuará las respectivas modificaciones en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA"

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

De otra parte, se debe hacer referencia a lo dispuesto en el literal g) del Anexo Técnico 2-cotizantes del acápite 13 denominado “Cálculo de los Intereses de Mora de Acuerdo con la Clase de Aportante” expedido por el Ministerio de Salud Y Protección Social en el que se dispuso:

A partir del 12 de abril de 2020, fecha en la que se publicó el Decreto Ley 538 de 2020 y hasta el mes siguiente calendario a la terminación de la declaración de la emergencia sanitaria por la pandemia derivada del coronavirus COVID19, no se liquidarán intereses de mora al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales por las cotizaciones que se paguen en forma extemporánea a partir de esa fecha, de los trabajadores independientes que correspondan al período de cotización de marzo de 2020 y hasta el mes siguiente calendario a la terminación de la declaración de la Emergencia Sanitaria, para el caso de los trabajadores dependientes y de los pensionados, al periodo de cotización de salud, de abril de 2020 y hasta el mes siguiente calendario a la terminación de la declaración de la Emergencia Sanitaria”.

En esa medida, se considera que solo es procedente el cobro de intereses, respecto de los aportes del mes de marzo de dos mil veinte (2020) en la medida que el pago de dicho mes se debió efectuar por la empresa ejecutada el segundo día hábil del mes de abril¹ en la medida que el número NIT de la ejecutada termina en cero cero (00) y como quiera que en dicha oportunidad aún no se había emitido el Decreto 538 de 2020 y el Anexo Técnico a que se hizo referencia, sino que este se publicó a partir del doce (12) de abril de dos mil veinte (2020), corren intereses solo por ese mes.

Ahora, respecto a los demás meses no es viable dicho cobro, por lo que no puede considerarse una suma actualmente exigible, como tampoco se puede librar el mandamiento por los intereses a futuro en atención a que no se puede presumir a partir de cuándo se levantarán las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria como tampoco el incumplimiento en el pago del ejecutado.

En ese entendido, se modificará el numeral dos (2) del numeral segundo (2°) del auto del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), librando mandamiento de pago por los intereses moratorios únicamente de los aportes del mes marzo de dos mil veinte (2020).

¹ Decreto 780 de 2016 Artículo 3.2.2.1 Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes los subsistemas de la Protección Social para aportantes de 200 o más Quienes deben realizar aportes a los subsistemas de Salud, Pensiones Riesgos laborales del Sistema de Seguridad Social Integral, así como los al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, al Instituto Colombiano Familiar, ICBF y a las Cajas de Compensación Familiar y a la Escuela de Administración Pública, ESAP y para las Escuelas Industriales Técnicos Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales, cuyas de trabajadores activos o pensionados contengan 200 o más cotizantes, sus aportes en las fechas que se indican a continuación: (...)

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral dos (2) del numeral segundo (2º) del auto del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) y para el efecto téngase que dicho numeral quedara así:

2. Por los intereses moratorios sobre las cotizaciones del mes de marzo de dos mil veinte (2020), desde el tres (03) de abril de dos mil veinte (2020), hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994 y las demás normas que regulan estos intereses

SEGUNDO: MANTÉNGASE incólume en todo lo demás el auto del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

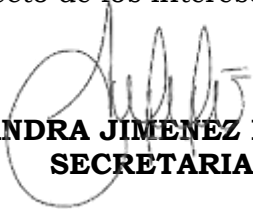
04b868952d5922a0f79ad7fedf4a149f25ce95a53337dd0054c696e77823a896

Documento generado en 20/08/2021 04:52:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2021 00266**, informando que entra para el estudio del auto que libró mandamiento de pago el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), respecto de los intereses moratorios. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidencia el Despacho que en auto de once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) se dispuso librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del CGP aplicable por remisión al procedimiento laboral que dispone “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*”, se evidencia que en dicha providencia se dispuso librar mandamiento de pago por intereses moratorios, a pesar de ello, los mismos no procedían como pasa a explicarse:

El artículo 26 del Decreto 538 de 2020 estableció:

Adiciónese un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, el cual quedará así:

"Parágrafo. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.

Para efectos de lo aquí previsto el Ministerio de Salud y Protección Social efectuará las respectivas modificaciones en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA"

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

De otra parte, se debe hacer referencia a lo dispuesto en el literal g) del Anexo Técnico 2-cotizantes del acápite 13 denominado “Cálculo de los Intereses de Mora de Acuerdo con la Clase de Aportante” expedido por el Ministerio de Salud Y Protección Social en el que se dispuso:

A partir del 12 de abril de 2020, fecha en la que se publicó el Decreto Ley 538 de 2020 y hasta el mes siguiente calendario a la terminación de la declaración de la emergencia sanitaria por la pandemia derivada del coronavirus COVID19, no se liquidarán intereses de mora al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales por las cotizaciones que se paguen en forma extemporánea a partir de esa fecha, de los trabajadores independientes que correspondan al período de cotización de marzo de 2020 y hasta el mes siguiente calendario a la terminación de la declaración de la Emergencia Sanitaria, para el caso de los trabajadores dependientes y de los pensionados, al periodo de cotización de salud, de abril de 2020 y hasta el mes siguiente calendario a la terminación de la declaración de la Emergencia Sanitaria”.

En esa medida, se considera que no es procedente el cobro de intereses, en tanto se está realizando el recaudo de cotizaciones dejadas de pagar en julio de dos mil veinte (2020) y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 538 y el Anexo Técnico a que se hizo referencia, a partir del doce (12) de abril de dos mil veinte (2020) no es viable dicho cobro, por lo que no puede considerarse una suma actualmente exigible, como tampoco se puede librar el mandamiento por los intereses a futuro en atención a que no se puede presumir a partir de cuándo se levantarán las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria como tampoco el incumplimiento en el pago del ejecutado. En ese entendido, se dejará sin valor y efecto el numeral dos (2) del numeral segundo (2°) del auto del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), por cuanto el deber de pago de la ejecutada iniciaba en el mes de agosto de dos mil veinte (2020), por lo tanto, los intereses moratorios correrían a partir de dicho mes, momento en el que ya se había publicado el tan mencionado Decreto.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral dos (2) del numeral segundo (2°) del auto del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el cual se libró mandamiento de pago, esto es, “*Por los intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994 y las demás normas que regulan estos intereses*”

Exp. 1100141050 02 2021 00266 00

SEGUNDO: MANTÉNGASE incólume en todo lo demás el auto del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

544e6ebd5d8cecd0c5f10ee99c1e99584126d69b19623d96cd330ee0beb0ae4

7

Documento generado en 20/08/2021 04:52:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 339**, informando que se allegó subsanación a la falencia señalada en auto anterior. Sirvase Proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que fue allegada subsanación a la falencia señalada en auto anterior por el beneficiario CARLOS AUGUSTO MARTÍNEZ GÓMEZ.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008031988 por valor de \$186.550 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA CARLOS AUGUSTO MARTÍNEZ GÓMEZ, quien se identifica con el C.C. No. 11.038.530 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario.

Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120210368102 e ingresar la orden de pago del título 400100008031988, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e61e442661c2e81356a1f1b108d8956c534e35f39468799ecfd1019a29b929a5

Documento generado en 20/08/2021 04:55:38 PM

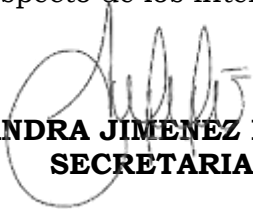
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2021 00346**, informando que entra para el estudio del auto que libró mandamiento de pago el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), respecto de los intereses moratorios. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidencia el Despacho que en auto de veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) se dispuso librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del CGP aplicable por remisión al procedimiento laboral que dispone “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*”, se evidencia que en dicha providencia se dispuso librar mandamiento de pago por intereses moratorios, a pesar de ello, los mismos no procedían como pasa a explicarse:

El artículo 26 del Decreto 538 de 2020 estableció:

Adiciónese un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, el cual quedará así:

"Parágrafo. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.

Para efectos de lo aquí previsto el Ministerio de Salud y Protección Social efectuará las respectivas modificaciones en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA"

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

De otra parte, se debe hacer referencia a lo dispuesto en el literal g) del Anexo Técnico 2-cotizantes del acápite 13 denominado “Cálculo de los Intereses de Mora de Acuerdo con la Clase de Aportante” expedido por el Ministerio de Salud Y Protección Social en el que se dispuso:

A partir del 12 de abril de 2020, fecha en la que se publicó el Decreto Ley 538 de 2020 y hasta el mes siguiente calendario a la terminación de la declaración de la emergencia sanitaria por la pandemia derivada del coronavirus COVID19, no se liquidarán intereses de mora al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales por las cotizaciones que se paguen en forma extemporánea a partir de esa fecha, de los trabajadores independientes que correspondan al período de cotización de marzo de 2020 y hasta el mes siguiente calendario a la terminación de la declaración de la Emergencia Sanitaria, para el caso de los trabajadores dependientes y de los pensionados, al periodo de cotización de salud, de abril de 2020 y hasta el mes siguiente calendario a la terminación de la declaración de la Emergencia Sanitaria”.

En esa medida, se considera que no es procedente el cobro de intereses, en tanto se está realizando el recaudo de cotizaciones dejadas de pagar en agosto y diciembre de dos mil veinte (2020) y enero de dos mil veintiuno (2021) y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 538 y el Anexo Técnico a que se hizo referencia, a partir del doce (12) de abril de dos mil veinte (2020) no es viable dicho cobro, por lo que no puede considerarse una suma actualmente exigible, como tampoco se puede librar el mandamiento por los intereses a futuro en atención a que no se puede presumir a partir de cuándo se levantarán las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria como tampoco el incumplimiento en el pago del ejecutado. En ese entendido, se dejará sin valor y efecto el numeral dos (2) del numeral segundo (2°) del auto del veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), por cuanto el deber de pago de la ejecutada iniciaba en el mes de septiembre y enero de dos mil veinte (2020) y febrero de dos mil veintiuno (2021), por lo tanto los intereses moratorios correrían a partir de dichos meses, momento en el que ya se había publicado el tan mencionado Decreto.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral dos (2) del numeral segundo (2°) del auto del veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el cual se libró mandamiento de pago, esto es, “*Por los intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994 y las demás normas que regulan estos intereses*”

Exp. 1100141050 02 2021 00346 00

SEGUNDO: MANTÉNGASE incólume en todo lo demás el auto del veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ed30cc92ebd16eaff1487ce3a5fb868d36670e7b5fe6645f231711db56e6aba

Documento generado en 20/08/2021 04:52:55 PM

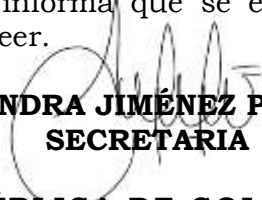
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 02 2021 00351 de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra ANUPAC y se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

El apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de ANUPAC por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...*si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles*”

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO 2021

hasta que el pago se efectúe...”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

Se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$2.678.646)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$10.211.300)**, para un total de la deuda **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS (\$12.889.946)**.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado **“título ejecutivo complejo”**.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO 2021

“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pensional pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, observa el Despacho que el requerimiento en mora no se encuentra agotado debidamente, pues a pesar que en el plenario obra cotejo del requerimiento en mora y del estado de deuda (Fol. 8 y 14 a 19 del PDF 001), no se aportó certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería, más allá de una colilla con información del envío (folio 20 PDF 001), requerimiento exigido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; toda vez que, para casos como el particular, se debe emitir certificación de entrega efectiva, situación que no se evidencia en el presente asunto.

Acorde con lo expuesto, es necesario que el requerimiento haya sido entregado efectivamente, en razón a que legalmente se le concede un plazo al ejecutado con posterioridad a la entrega del requerimiento, ya sea para que se pronuncie o no, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga certeza de la entrega del mencionado documento; en consecuencia, la omisión de tal procedimiento da lugar a que se vulnere el derecho al debido proceso que se

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO 2021

encuentra en cabeza de la ejecutada, el cual es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por la parte ejecutante como por el operador judicial.

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora, toda vez, que no se acreditó que el contenido del envío correspondiera al mismo y que este se haya entregado de manera efectiva. En efecto, la sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el contenido del requerimiento fue enviado efectivamente al empleador en mora, hecho que no le permite al Despacho tener por cierto que el ejecutado haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra.

Al evidenciarse entonces que el requerimiento no ha sido enviado o recibido por la parte ejecutada, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley y como quiera que no fuese agotado adecuadamente la constitución en mora, este Despacho negará el mandamiento de pago.

Por lo antes considerado, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37907baa3d472821d1453f1c4cb77155eef00165ca9e291f4ad1550c372d46ce

Documento generado en 20/08/2021 04:58:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Calle 12 C No 7-36 piso 8°
Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2 82 01 63**

Bogotá D.C., Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

OFICIO No. 00

Respetados señores:

OFICINA DE APOYO JUDICIAL “Reparto”
CARRERA 10 No. 14 –33 PISO 1
Ciudad

**Referencia: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA No. 02
2021 00391
Demandante: MARÍA FABIOLA GARCÍA PELÁEZ
Contra: FACOL PASH S.A.S.**

Mediante el presente y dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)., este Despacho, **remitió** por carecer de competencia para seguir conociendo del proceso en referencia, ordenando el envío de las presentes diligencias a esa oficina a fin de que sea asignado entre los Juzgados Laborales del Circuito Bogotá.

De acuerdo con lo anterior, se remite el proceso en mención a través del vínculo de la carpeta virtual en One Drive, en donde podrán acceder a los archivos digitales del proceso de la referencia para su consulta.

Cordialmente,

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
Secretaria.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO 2021

**Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>**

INFORME SECRETARIAL: El veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00391**, informando que fue recibido por reparto. Se informa que está pendiente para que se realice el estudio frente a la admisión o inadmisión de la demanda. Sírvasse Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada por **MARÍA FABIOLA GARCÍA PELÁEZ** contra **FACOL PASH S.A.S.**, de no ser porque se observa que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del asunto de la referencia, toda vez, que uno de los factores determinantes de la competencia, es precisamente la cuantía, la cual para el caso en concreto excede los 20 S.M.L.M.V., que para el año 2021 es equivalente a **DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18.170.520)**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente en Única Instancia de procesos cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V. y de conformidad a la estimación de la cuantía efectuada por la parte demandante, y una vez verificadas las pretensiones del plenario, se observa que se está solicitando el pago correspondiente a los aportes en el sistema general de seguridad social en Pensiones por lo que se considera que la cuantía del presente asunto ascienden a la suma de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$29.974.317,00)**

En la medida que el monto de las pretensiones es superior a los 20 S.M.L.M.V. que tiene este Despacho como competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimírsele un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO 2021

PRIMERO: REMITIR la demanda impetrada por **MARÍA FABIOLA GARCÍA PELÁEZ** contra **FACOL PASH S.A.S.**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: ENVIAR el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca079e4af201a12ddc238ab908cfdfe561cd22cd87060235ffaf6052bf61deb8

Documento generado en 20/08/2021 04:58:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado	20121- 00391
Demandante	MARIA FABIOLA GARCIA PELAEZ
Demandado	FACOL PASHS.A.S.

Reserva actuarial del Decreto 1887 de 1994 por omisión en afiliación a sistema pensional desde el 15/01/1978 al 03/02/1981			
Fecha inicial	15/01/1978	Fecha final	3/02/1981
TIEMPO PARA PENSIÓN	36,112	Fecha de nacimiento	5/03/1960
TIEMPO DE RESERVA ACTUARIAL	3,058	Salario base	\$ 5.790,00
Factor 1	220,47777	Fecha inicial	15/01/1978
Factor 2	0,519147	Fecha final	3/02/1981
Factor 3	0,043329495	Fecha de pensión	6/03/2017
Salario referencia	\$ 9.596,42	Salarios medios nacionales a los 38,94 años	\$ 1.662.102,00
Pensión de referencia	\$ 8.156,96	Salarios medios nacionales a 62 años	\$ 2.754.790,00
Auxilio funerario	\$ 28.500,00	Edad al momento de Calculo	20,9
Valor de la Reserva Actuarial			\$ 79.000,00

Resumen de la Liquidación			
	Valor de la Reserva Actuarial	\$	79.000,00
	Indexación Reserva Actuarial	\$	9.179.800,00
	Total rendimiento título pensional	\$	20.715.517,00
Total Calculo Actuarial a 26/05/2021			\$ 29.974.317,00

Se realiza liquidación a manera informativa como quiera, que es Colpensiones la entidad encargada de realizar el cálculo, su única finalidad es dar a conocer una valor aproximado, se realiza con los parámetros del Decreto 1887 de 1994

INFORME SECRETARIAL: El Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso **Nº 02 2021 00398** se informa que se realizó la notificación de la parte demandada y se encuentra pendiente programación de audiencia. Sirvase proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho constata que mediante aviso judicial se realizó la notificación personal del auto admisorio a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO tal y como se ordenó.

Se evidencia entonces, que la notificación judicial del presente asunto se realizó de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, por lo que se procedió a remitir copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al correo institucional de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, advirtiéndole que la notificación se entendía surtida una vez transcurridos siete (07) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Adicionalmente, se tiene que la demandada COLPENSIONES aportó al plenario el expediente administrativo del demandante, razón por la cual se pondrá en conocimiento de la parte actora.

De igual forma, se verifica que la parte demandada aportó escrito de contestación de la demanda, no obstante, se debe aclarar por parte de esta juzgadora que esta no es la oportunidad procesal para ello, toda vez que este asunto es un proceso ordinario laboral de única instancia y la contestación se debe realizar en audiencia. Razón por la cual no se tendrá en cuenta lo allí manifestado, debiendo presentarla en la audiencia pública, aportando las pruebas que pretende sean tenidas en cuenta a su favor.

Ahora, este Despacho programará audiencia virtual y para el efecto es necesario que las partes y los apoderados cuenten con los medios tecnológicos tales como internet, equipo con audio y video a fin de practicar la audiencia por medio de la plataforma teams, si no cuentan con tales elementos deberán manifestarlo.

De igual forma, se les requiere a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho: fotocopia de sus documentos

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

de identificación, tales como cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados(as), de igual forma número celular.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

Así mismo, se les advierte a las partes que a los correos electrónicos que señalen con ocasión al requerimiento, se les remitirá un link en el cual podrán consultar de manera digital el expediente.

De igual forma, se observa que en el expediente obra el respectivo poder GENERAL otorgado por el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., quien por medio de su representante legal esto es DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS sustituyó al Dr. MICHAEL GIOVANNY MUÑOZ TAVERA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 80.094.916 y T.P. N° 244.839 del C. S. de la J. y como quiera que se aportó el certificado de vigencia de la escritura pública N°3375 que data del doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se reconocerá personería.

Finalmente, se evidencia que se allegó poder conferido por el demandante DARIO PIRAGAUTA PEREZ al doctor HAROLD IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ, por lo que se le reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto.

Por lo anterior y como quiera que la parte demandada y la vinculada se encuentran notificadas, este Despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el expediente administrativo allegado.

SEGUNDO: PROGRAMAR Audiencia virtual Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 AM)**, oportunidad en la cual deberá presentarse las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también se presenten de las personas señaladas como testigos de las partes, de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

Para efectos de garantizar el acceso a la plataforma y establecer la conexión se les solicita a las partes, ingresar diez minutos antes de la hora programada disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, sus documentos de identificación personal y tener habilitada la aplicación TEAMS.

TERCERO: POR SECRETARÍA créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día **treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 AM)**, agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho:

1. Fotocopia de sus documentos de identificación, tales como la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional de las partes, apoderados(as) y testigos.
2. De ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente.
3. Informen al Despacho datos de contacto tales como correo electrónico y número celular de las partes, apoderados(as) y testigos.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de tres (03) días contado a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

QUINTO: POR SECRETARÍA remítase a las partes al correo electrónico el link para que puedan consultar el expediente de manera digital.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, para actuar como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de conformidad al poder allegado.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a MICHAEL GIOVANNY MUÑOZ TAVERA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 80.094.916 y T.P. N° 244.839 del C. S. de la J, para actuar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de conformidad a la sustitución del poder allegada.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a HAROLD IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.075.208.527 y T.P. N° 203.920 del C. S. de la

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

J, para actuar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de conformidad a la sustitución del poder allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5028ffc253793531f54187d01c77785cf20253e756fb72161956c2d3b523f264

Documento generado en 20/08/2021 04:52:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° 02 2021 00411 de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra ARZASER LTDA., y se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de ARZASER LTDA. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora en el evento en que se decrete la terminación de la emergencia económica, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles** hasta que el pago se efectúe...”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el día primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el valor de **CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$140.448)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado **“título ejecutivo complejo”**.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Es así que, de conformidad con la documental de folios 15 a 27 del PDF 001. encontramos acreditado que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión y fondo de Solidaridad Pensional y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador EDUVA LTDA, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 4 del mismo PDF y además de obrar prueba de entrega por parte de la empresa de mensajería 4-72, a folio 15 a 27 del PDF 001. Se hace preciso señalar que el Despacho logró corroborar los documentos enviados a través de correo electrónico al ingresar en los archivos HTML y PNG adjuntos visibles a folios 23 del PDF 001.

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el título aportado tiene valor ejecutivo por encontrarse una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se librá el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas en agosto de dos mil veinte (2020), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

Por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria.

Finalmente, la suscrita deja constancia que con esta providencia se recoge cualquier criterio anterior que contrarie lo aquí expuesto, específicamente en la que no se haya verificado el requerimiento efectuado dentro de los tres meses de que trata el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994.

Por lo antes considerado, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acb2486ab77c1fa42ad57467240fd545ff87243ac522f7989a8a06aac941adba

Documento generado en 20/08/2021 04:58:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2021 00424** de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra EDUVA LTDA, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de EDUVA LTDA por concepto de cotizaciones de aportes a pensión obligatoria y fondo de Solidaridad Pensional dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa y por los intereses de mora en el evento en que se decrete la terminación de la emergencia económica, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles** hasta que el pago se efectúe...”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el valor de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$6.640.384)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado **“título ejecutivo complejo”**.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Es así que, de conformidad con la documental de folios 18 a 22 del PDF 001. encontramos acreditado que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión y fondo de Solidaridad Pensional y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador EDUVA LTDA, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 26 a 28 del mismo PDF y además de obrar prueba de entrega por parte de la empresa de mensajería 4-72, a folios 18 a 21 del PDF 001. Se hace preciso señalar que el Despacho logró corroborar los documentos enviados a través de correo electrónico al ingresar en los archivos HTML y PNG adjuntos visibles a folios 20 y 21 del PDF 001.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde abril de dos mil veinte (2020) hasta febrero de dos mil veintiuno (2021), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), en ese sentido, teniendo en cuenta la disposición legal antes señalada, el requerimiento solo podía efectuarse por lo adeudado en el mes de febrero, sin embargo, el ejecutado fue requerido por los periodos de abril de dos mil veinte (2020) hasta febrero de dos mil veintiuno (2021), debiendo indicar que la oportunidad para entablar acciones de cobro, ya se habían vencido, esto es, ya habían transcurrido más de los tres (03) meses a que se hizo referencia, por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa y en la medida que el título con el cual se pretende se libre

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

mandamiento ejecutivo incluyó todos los periodos, el mismo no resulta claro ni exigible, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que, al no efectuar el requerimiento al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria.

Finalmente, la suscrita deja constancia que con esta providencia se recoge cualquier criterio anterior que contrarie lo aquí expuesto, específicamente en la que no se haya verificado el requerimiento efectuado dentro de los tres meses de que trata el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994.

Por lo antes considerado, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b55f9cb08e1b1b9e646b2af98de409461154866d8da8679ca91d9fad5580130

Documento generado en 20/08/2021 04:53:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 02 2021 00427 de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra CONTROLEC LTDA. y se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de CONTROLEC LTDA., por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora en el evento en que se decrete la terminación de la emergencia económica, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, **desde que se hicieron exigibles**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO 2021

hasta que el pago se efectúe...”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

Se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el día ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el valor de **CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$431.176)** (Folio 19 PDF 001) por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas.

No obstante, lo anterior, se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el requerimiento previo, por cuanto los valores que se requieren son diferentes como quiera, que en el requerimiento previo se solicitó el pago de **SETECIENTOS DOCE MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$712.072)**, mientras que en la liquidación correspondiente a título ejecutivo corresponde a **CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$431.176)** (Folio 24 PDF 001).

Ahora, si bien existe una diferencia entre el valor del requerimiento remitido a la parte ejecutante como quiera que en el mismo se solicitó el pago de **SETECIENTOS DOCE MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$712.072)** y la liquidación realizada por PORVENIR S.A. en la que se cobró **CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$431.176)**, lo cierto es que el apoderado de la entidad adujo que el empleador ya había realizado un pago parcial por los periodos comprendidos entre “2020-10 y 202011”, sin embargo, quedó pendiente el pago respectivo por los periodos “2020-12 a 2021-02”, por tal motivo solo se realizó el cobro en el título ejecutivo de **CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$431.176)**, en la medida que el ejecutado realizó el pago de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$280.896)** frente a los aporte adeudados.

Teniendo en cuenta lo anterior, la liquidación aportada por la parte ejecutante guarda relación con el requerimiento remitido a la parte ejecutada, tan es así que la misma parte ejecutada realiza un pago parcial de la obligación de ahí la liquidación realizada posteriormente al requerimiento, en el sentido que lo que se busca con lo expresado en los artículo 2 y 15 del decreto 2633 de 1994 es el pago de la obligación o su derecho de contradicción por parte del ejecutado, en este caso el pago fue parcial, en razón a ello la deuda que existe y por la que se ejecuta es la relacionada en la liquidación por el valor de

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO 2021

CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$431.176) (Folio 19 PDF 001)

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO 2021

al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Es así como, de conformidad con la documental de folios 20 a 40 del PDF 001. encontramos acreditado que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión y fondo de Solidaridad Pensional y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador CONTROLEC LTDA, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 19 del mismo PDF y además de obrar prueba de entrega por parte de la empresa de mensajería 4-72, a folio 39 a 40 del PDF 001. Se hace preciso señalar que el Despacho logró corroborar los documentos enviados a través de correo electrónico al ingresar en los archivos HTML y PNG adjuntos visibles a folios 33 y 34 del PDF 001.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde diciembre de dos mil veinte (2020) y hasta febrero de dos mil veintiuno (2021), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), en ese sentido, teniendo en cuenta la disposición legal antes señalada, el requerimiento solo podía efectuarse por lo adeudado en los meses de enero y febrero, sin embargo, el ejecutado fue requerido por el periodo de diciembre de dos mil veinte (2020), debiendo indicar que la oportunidad para entablar acciones de cobro, ya se habían vencido, esto es, ya habían transcurrido más de los tres (03) meses a que se hizo referencia, por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa y en la medida que el título con el cual se pretende se libre mandamiento ejecutivo incluyó todos los periodos, el mismo no resulta claro ni exigible, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO 2021

Por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria.

Finalmente, la suscrita deja constancia que con esta providencia se recoge cualquier criterio anterior que contraría lo aquí expuesto, específicamente en la que no se haya verificado el requerimiento efectuado dentro de los tres meses de que trata el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994.

Por lo antes considerado, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7e1f3aa5df723186528f7767c426c55983478fad2dd05624bf708d1a7719ecd

Documento generado en 20/08/2021 04:58:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 02 2021 00447 de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra DIVERSIÓN CENTER S.A. – EN LIQUIDACIÓN y se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de DIVERSIÓN CENTER S.A. – EN LIQUIDACIÓN, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora en el evento en que se decrete la terminación de la emergencia económica, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles** hasta que el pago se efectúe...”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO 2021

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

Se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el día ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el valor de **NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$993.128)** (Folio 19 PDF 001) por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado **“título ejecutivo complejo”**.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO 2021

ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Es así como, de conformidad con la documental de folios 36 a 45 del PDF 001. encontramos acreditado que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión y fondo de Solidaridad Pensional y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador EDUVA LTDA, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 19 del mismo PDF y además de obrar prueba de entrega por parte de la empresa de mensajería 4-72, a folio 45 del PDF 001. Se hace preciso señalar que el Despacho logró corroborar los documentos enviados a través de correo electrónico al ingresar en los archivos HTML y PNG adjuntos visibles a folio 40 y 41 del PDF 001.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde agosto de dos mil veinte (2020) y hasta febrero de dos mil veintiuno (2021), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), en ese sentido, teniendo en cuenta la disposición legal antes señalada, el requerimiento solo podía efectuarse por lo adeudado en los meses de enero y febrero, sin embargo, el ejecutado fue requerido por los periodos de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinte (2020), debiendo indicar que la oportunidad para entablar acciones de cobro, ya se habían vencido, esto es, ya habían transcurrido más de los tres (03) meses a que se hizo referencia, por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa y en la medida que el título con el cual se pretende se libre mandamiento ejecutivo incluyó todos los periodos, el mismo no resulta claro ni exigible, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO 2021

Exp. No. 1100141050 02 2021 00447 00

Por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria.

Finalmente, la suscrita deja constancia que con esta providencia se recoge cualquier criterio anterior que contrarie lo aquí expuesto, específicamente en la que no se haya verificado el requerimiento efectuado dentro de los tres meses de que trata el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994.

Por lo antes considerado, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c272fb9de1d83d3da5041d9f133d68224a2e5729c217d435104f1ef2d7032ff

Documento generado en 20/08/2021 04:58:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° 02 2021 00449 de SALUD TOTAL EPS contra DIEGO ALEXANDER GIRALDO DUQUE y se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

El apoderado de SALUD TOTAL EPS solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de DIEGO ALEXANDER GIRALDO DUQUE por concepto de cotizaciones a salud dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles** hasta que el pago se efectúe...”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

Adicionalmente, la Ley 100 de 1993 en su artículo 177 dispone que las *“Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía.”*; el artículo 27 del Decreto 1818 de 1996 señala *“el formulario de autoliquidación de aportes con que se debe efectuar el pago, el comprobante para el pago, o la cuenta de cobro que envíe cualquiera de la entidades administradoras del sistema a los aportantes, prestarán mérito ejecutivo, salvo en el monto en que se hubiera reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación”*; finalmente, el Decreto Único Reglamentario en Salud señala:

***“ARTÍCULO 2.2.1.1.3.5. RESPONSABILIDAD POR REPORTE NO OPORTUNO. El empleador que no reporte dentro del mes siguiente a aquel en el cual se produce la novedad de retiro, responderá por el pago integral de la cotización hasta la fecha en que efectúe el reporte a la EPS.
La liquidación que efectúe la EPS por los periodos adeudados prestará mérito ejecutivo.”***

Para el efecto, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), por el valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$2.806.086)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas e intereses moratorios causados.

No obstante lo anterior, se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el requerimiento previo, en primera medida por cuanto los valores que se requieren son diferentes como quiera, que en el requerimiento previo se solicitó el pago de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA (\$2.374.640)** (Folio 56 y 57 PDF 001), mientras que en la liquidación correspondiente a título ejecutivo corresponde a **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$2.806.086)** (Folio 54 PDF 001).

Por consiguiente, es claro que no se cumple con la finalidad del requerimiento previo pues el mismo busca persuadir al deudor para que cancele la totalidad de obligaciones a su cargo, por lo que se le debe indicar el monto claro de la deuda y al no coincidir el requerimiento con la liquidación que se pretende como título ejecutivo, no puede entenderse como una obligación expresa, incumpliendo así uno de los requisitos que debe acreditar todo título ejecutivo.

Ahora bien, debe decirse que si bien las normas de cobro coactivo de los aportes en mora de que trata la Ley 100 de 1993, se refieren de forma expresa al aporte en pensiones, es procedente aplicar por analogía el procedimiento extrajudicial previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016.

De conformidad con lo antes expuesto, el título ejecutivo que sustente el cobro de aportes en Salud, conforme a los lineamientos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, está conformado por: 1) la liquidación mediante la cual se determine el valor adeudado y 2) por la constitución en mora del empleador, exigencia que se hace en los términos siguientes:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”

En consecuencia, el título para el recaudo ejecutivo en estos casos es uno complejo, en la medida que está conformado por el requerimiento en mora, con la constancia de su entrega al empleador y la liquidación que elabore la entidad. La ausencia de alguno de estos supuestos, conlleva necesariamente que el título carezca de uno de los requisitos formales.

En el presente caso, observa el Despacho que el requerimiento en mora no se encuentra agotado debidamente, en la medida que, si bien el mismo se aportó en el plenario, lo cierto es que no se verifica cotejo por parte de la empresa de mensajería, que permita concluir que dicho documental fue la remitida por la parte ejecutante.

De igual forma no se verifica el estado de cuenta que señalan fue anexado con el requerimiento y sin tal documental no es posible verificar por la suscrita que se haya exigido el cobro por los mismos trabajadores, periodos y valores que se dispusieron en el título base de ejecución.

Así mismo, se observa que no se aportó certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería, más allá de una guía con información del envío, requerimiento exigido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; toda vez que, para casos como el particular, se debe cotejar por la empresa de mensajería el escrito enviado y a su vez se debe emitir certificación de entrega efectiva, situación que no se evidencia en el presente asunto.

Para el efecto, es necesario que el requerimiento haya sido entregado efectivamente, en razón a que legalmente se le concede un plazo al ejecutado con posterioridad a la entrega del requerimiento, ya sea para que se pronuncie o no, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga certeza de la entrega del mencionado documento; en consecuencia, la omisión de tal procedimiento da lugar a que se vulnere el derecho al debido proceso que se encuentra en cabeza de la ejecutada, el cual es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por la parte ejecutante como por el operador judicial.

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora, toda vez, que no se acreditó que el contenido del envío correspondiera al mismo y que este se haya entregado de manera efectiva. En efecto, la sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el contenido del requerimiento fue enviado efectivamente al empleador en mora, hecho que no le permite al Despacho tener por cierto que el ejecutado haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra.

Al evidenciarse entonces que el requerimiento no ha sido enviado al empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley y como quiera que no fue agotado adecuadamente la constitución en mora, este Despacho negará el mandamiento de pago.

Por lo antes considerado, este Despacho:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75a012e6205862fb2f4d82162d13e3a5d17467ea4c2b789c0645be7ecc35fcef

Documento generado en 20/08/2021 04:56:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° 02 2021 00450 de GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S. contra ALEJANDRO PÉREZ HERNÁNDEZ, informando que mediante providencia del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se remitió por parte del Juzgado treinta y siete (37) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el expediente de la referencia. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, sería del caso asumir el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el Juzgado treinta y siete (37) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (corregido a través de proveído del once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)), de no ser porque se advierte falta de competencia para conocer del presente asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia¹ dispone:

*“En efecto, de acuerdo con el artículo 2° del Código Procesal, reformado por el artículo 1° de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones **por servicios personales** de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen, competencia que se le concedió mucho antes de la expedición de la Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, a través de los Decretos 456 y 956 de 1956.*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. M.P. Luis Javier Osorio López. Rad 21124.

*Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados **de una prestación personal de servicios de una persona natural** a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral.*

*Así, pues, el juez laboral es competente para conocer de la existencia del contrato de trabajo o de una **prestación de servicios personales** de carácter privado.”*
(Negrilla extra texto)

De lo anteriormente señalado y teniendo en cuenta que el demandante es una persona jurídica, mal podría hablarse que estamos ante la prestación de un servicio personal, en la medida que quien prestó el servicio no fue una persona natural.

Por lo anterior, este Despacho se aparta de manera muy respetuosa de la decisión del Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, pues tal y como el mismo juzgado se encargó de citar, el numeral 6° del artículo 2 del C.P.T y S.S. dispone específicamente que el juez laboral conocerá:

*“6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones **por servicios personales** de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”*

Así las cosas y en aras de evitar futuras nulidades y garantizar un verdadero acceso a la administración de justicia de manera eficaz, el Juzgado Segundo (2°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, planteará el conflicto de competencia, conforme a las razones expuestas, pues de aceptarse la competencia en cabeza de esta Juzgadora, sería vulnerar el derecho al debido proceso y de defensa constitucionalmente establecido en el Art. 29 de nuestra Carta Política.

Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo 18 de la Ley 270 de 1996:

“ARTÍCULO 18. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.”

Se ordenará la remisión del expediente a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá para que conozca el presente conflicto.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

PRIMERO: PROPÓNGASE EL CONFLICTO DE COMPETENCIA, ante la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, entre el Juzgado Segundo (2º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado treinta y siete (37) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá por lo considerado.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81ad533606d5d9c47f1e807e9695fba55d1406d9314ea789f46b1390c185783

8

Documento generado en 20/08/2021 04:53:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 02 2021 00453 de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra ROMERO GONZÁLEZ CARLOS ARTURO, y se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sírvese proveer.



ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de ROMERO GONZÁLEZ CARLOS ARTURO por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora en el evento en que se decrete la terminación de la emergencia económica, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...**”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el valor de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$4.213.440)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “**título ejecutivo complejo**”.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. ”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pensional pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, observa el Despacho que el requerimiento en mora no se encuentra agotado debidamente, pues a pesar que en el plenario obra cotejo del requerimiento en mora, no se verifica certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería más allá de una colilla de envío (Folio 23 PDF 001), del cual no se puede extraer información de recepción alguna de documentos ya que solo se puede observar datos de envío sin certificar ningún tipo de recepción al respecto, información que no es acorde con el requerimiento exigido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; toda vez que, para casos como el particular, se debe cotejar por la empresa de mensajería el escrito enviado y su vez se debe emitir certificación de entrega efectiva, situación que no se evidencia en el presente asunto.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora, toda vez, que no se acreditó que el contenido del envío se haya entregado de manera efectiva. En efecto, la sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el contenido del requerimiento fue enviado efectivamente al empleador en mora, hecho que no le permite al Despacho tener por cierto que el ejecutado haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra.

Al evidenciarse entonces que el requerimiento no ha sido enviado al empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley y como quiera que no fue agotado adecuadamente la constitución en mora.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas en abril a septiembre de dos mil veinte (2020), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que, al no efectuar el requerimiento al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria.

Finalmente, la suscrita deja constancia que con esta providencia se recoge cualquier criterio anterior que contraríe lo aquí expuesto, específicamente en la que no se haya verificado el requerimiento efectuado dentro de los tres meses de que trata el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994.

Por lo antes considerado, este Despacho:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39cd77dc00603eaec3c1f6cf76f4a475512785bd8721004a8119fc61d801f5aa

Documento generado en 20/08/2021 04:56:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 02 2021 00457 de SALUD TOTAL EPS contra CONSTRUCCIONES LA CUMBRE S.A.S. y se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sirvase proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

El apoderado de SALUD TOTAL EPS solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de CONSTRUCCIONES LA CUMBRE S.A.S. por concepto de cotizaciones a salud dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...*si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...*”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

Adicionalmente, la Ley 100 de 1993 en su artículo 177 dispone que las “Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía.”; el artículo 27 del Decreto 1818 de 1996 señala “el formulario de autoliquidación de aportes con que se debe efectuar el pago, el comprobante para el pago, o la cuenta de cobro que envíe cualquiera de la entidades administradoras del sistema a los aportantes, prestarán mérito ejecutivo, salvo en el monto en que se hubiera reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación”.; finalmente, el Decreto Único Reglamentario en Salud señala:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.3.5. RESPONSABILIDAD POR REPORTE NO OPORTUNO. El empleador que no reporte dentro del mes siguiente a aquel en el cual se produce la novedad de retiro, responderá por el pago integral de la cotización hasta la fecha en que efectúe el reporte a la EPS.
La liquidación que efectúe la EPS por los periodos adeudados prestará mérito ejecutivo.”

Para el efecto, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada el dos (02) de febrero de dos mil veinte (2020), por el valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$3.233.720)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas e intereses moratorios causados.

No obstante lo anterior, se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el requerimiento previo, en primera medida por cuanto los valores que se requieren son diferentes como quiera, que en el requerimiento previo se solicitó el pago de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$2.881.252)** (Folio 60 y 61 PDF 001), mientras que en la liquidación correspondiente a título ejecutivo corresponde a **TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$3.233.720)** (Folio 57 y 58 PDF 001).

Por consiguiente, es claro que no se cumple con la finalidad del requerimiento previo pues el mismo busca persuadir al deudor para que cancele la totalidad de obligaciones a su cargo, por lo que se le debe indicar el monto claro de la deuda y al no coincidir el requerimiento con la liquidación que se pretende como título ejecutivo, no puede entenderse como una obligación expresa, incumpliendo así uno de los requisitos que debe acreditar todo título ejecutivo.

Ahora bien, debe decirse que si bien las normas de cobro coactivo de los aportes en mora de que trata la Ley 100 de 1993, se refieren de forma expresa al aporte en pensiones, es procedente aplicar por analogía el procedimiento extrajudicial previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016.

De conformidad con lo antes expuesto, el título ejecutivo que sustente el cobro de aportes en Salud, conforme a los lineamientos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, está conformado por: 1) la liquidación mediante la cual se determine el valor adeudado y 2) por la constitución en mora del empleador, exigencia que se hace en los términos siguientes:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”

En consecuencia, el título para el recaudo ejecutivo en estos casos es uno complejo, en la medida que está conformado por el requerimiento en mora, con la constancia de su entrega al empleador y la liquidación que elabore la entidad. La ausencia de alguno de estos supuestos conlleva necesariamente que el título carezca de uno de los requisitos formales.

En el presente caso, observa el Despacho que el requerimiento en mora no se encuentra agotado debidamente, en la medida que, si bien el mismo se aportó en el plenario, lo cierto es que no se verifica cotejo por parte de la empresa de mensajería, que permita concluir que dicho documental fue la remitida por la parte ejecutante.

De igual forma no se verifica el estado de cuenta que señalan fue anexado con el requerimiento y sin tal documental no es posible verificar por la suscrita que se haya exigido el cobro por los mismos trabajadores, periodos y valores que se dispusieron en el título base de ejecución.

Así mismo, se observa que no se aportó certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería, más allá de una guía con información del envío, requerimiento exigido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; toda vez que, para casos como el particular, se debe cotejar por la empresa de mensajería el escrito enviado y a su vez se debe emitir certificación de entrega efectiva, situación que no se evidencia en el presente asunto.

Para el efecto, es necesario que el requerimiento haya sido entregado efectivamente, en razón a que legalmente se le concede un plazo al ejecutado con posterioridad a la entrega del requerimiento, ya sea para que se pronuncie o no, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga certeza de la entrega del mencionado documento; en consecuencia, la omisión de tal procedimiento da lugar a que se vulnere el derecho al debido proceso que se encuentra en cabeza de la ejecutada, el cual es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por la parte ejecutante como por el operador judicial.

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora, toda vez, que no se acreditó que el contenido del envío correspondiera al mismo y que este se haya entregado de manera efectiva. En efecto, la sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el contenido del requerimiento fue enviado efectivamente al empleador en mora, hecho que no le permite al Despacho tener por cierto que el ejecutado haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra.

Al evidenciarse entonces que el requerimiento no ha sido enviado al empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley y como quiera que no fuese agotado adecuadamente la constitución en mora, este Despacho negará el mandamiento de pago.

Por lo antes considerado, este Despacho:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a05342345e1961fc5c5a71b09722f5620486ca9f095e9604bea1f615e55a284

Documento generado en 20/08/2021 04:56:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 02 2021 00459 de SALUD TOTAL EPS contra CONSTRUCCIONES POLARIS S.A.S. y se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sírvese proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

El apoderado de SALUD TOTAL EPS solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de CONSTRUCCIONES POLARIS S.A.S. por concepto de cotizaciones a salud dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, **desde que se hicieron exigibles**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

hasta que el pago se efectúe...”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

Adicionalmente, la Ley 100 de 1993 en su artículo 177 dispone que las *“Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía.”*; el artículo 27 del Decreto 1818 de 1996 señala *“el formulario de autoliquidación de aportes con que se debe efectuar el pago, el comprobante para el pago, o la cuenta de cobro que envíe cualquiera de la entidades administradoras del sistema a los aportantes, prestarán mérito ejecutivo, salvo en el monto en que se hubiera reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación”*; finalmente, el Decreto Único Reglamentario en Salud señala:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.3.5. RESPONSABILIDAD POR REPORTE NO OPORTUNO. *El empleador que no reporte dentro del mes siguiente a aquel en el cual se produce la novedad de retiro, responderá por el pago integral de la cotización hasta la fecha en que efectúe el reporte a la EPS.*
La liquidación que efectúe la EPS por los periodos adeudados prestará mérito ejecutivo.”

Para el efecto, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada el cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), por el valor de **SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS (\$7.557.251)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas e intereses moratorios causados.

No obstante lo anterior, se tiene que no es posible verificar si el título aportado en calidad de valor ejecutivo guarda relación con el requerimiento previo, en la medida que no se anexó a la demanda el estado de cuenta y en la documental remitida como requerimiento no se señala el valor adeudado por el ejecutado.

Por consiguiente, es claro que no se cumple con la finalidad del requerimiento previo pues el mismo busca persuadir al deudor para que cancele la totalidad de obligaciones a su cargo, por lo que se le debe indicar el monto claro de la deuda y al no coincidir el requerimiento con la liquidación que se pretende como título ejecutivo, no puede entenderse como una obligación expresa, incumpliendo así uno de los requisitos que debe acreditar todo título ejecutivo.

Ahora bien, debe decirse que si bien las normas de cobro coactivo de los aportes en mora de que trata la Ley 100 de 1993, se refieren de forma expresa al aporte en pensiones, es procedente aplicar por analogía el procedimiento extrajudicial previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016.

De conformidad con lo antes expuesto, el título ejecutivo que sustente el cobro de aportes en Salud, conforme a los lineamientos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, está conformado por: 1) la liquidación mediante la cual se determine el valor adeudado y 2) por la constitución en mora del empleador, exigencia que se hace en los términos siguientes:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”

En consecuencia, el título para el recaudo ejecutivo en estos casos es uno complejo, en la medida que está conformado por el requerimiento en mora, con la constancia de su entrega al empleador y la liquidación que elabore la entidad. La ausencia de alguno de estos supuestos conlleva necesariamente que el título carezca de uno de los requisitos formales.

En el presente caso, observa el Despacho que el requerimiento en mora no se encuentra agotado debidamente, en la medida que, si bien el mismo se aportó en el plenario, lo cierto es que no se verifica cotejo por parte de la empresa de mensajería, que permita concluir que dicho documental fue la remitida por la parte ejecutante.

De otra parte, el requerimiento no fue enviado a la dirección que corresponde a la parte pasiva del presente asunto, toda vez que se observa que la dirección de la ejecutada de conformidad con el certificado de existencia y representación legal es CARRERA 81 J No. 57 C 20 SUR IN 2 AP 401 BOGOTÁ D.C. (Folio 51 a 58 PDF 001), mientras que el requerimiento fue remitido a la dirección CARRERA 81 J No. 67 C 20 BOGOTÁ D.C. (Folios 59 y 60 PDF 001), misma situación que se evidencia de la colilla de envío (Folio 68 PDF 001).

Para el efecto, es necesario que el requerimiento haya sido entregado efectivamente, en razón a que legalmente se le concede un plazo al ejecutado con posterioridad a la entrega del requerimiento, ya sea para que se pronuncie o no, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga certeza de la entrega del mencionado documento; en consecuencia, la omisión de tal procedimiento da lugar a que se vulnere el derecho al debido proceso que se encuentra en cabeza de la ejecutada, el cual es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por la parte ejecutante como por el operador judicial.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora, toda vez, que no se acreditó que el contenido del envío correspondiera al mismo y que este se haya entregado de manera efectiva. En efecto, la sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el contenido del requerimiento fue enviado efectivamente al empleador en mora, hecho que no le permite al Despacho tener por cierto que el ejecutado haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra.

Al evidenciarse entonces que el requerimiento no ha sido enviado al empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley y como quiera que no fuese agotado adecuadamente la constitución en mora, este Despacho negará el mandamiento de pago.

Por lo antes considerado, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f86299ec28321f63bbf5f2703220cafa846bcff87d11a7e8a3283beadbdbd029

Documento generado en 20/08/2021 04:56:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 02 2021 00463 de SALUD TOTAL EPS contra PRESERVIC S.A.S. y se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

El apoderado de SALUD TOTAL EPS solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de PRESERVIC S.A.S. por concepto de cotizaciones a salud dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...*si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...*”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

Adicionalmente, la Ley 100 de 1993 en su artículo 177 dispone que las *“Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía.”*; el artículo 27 del Decreto 1818 de 1996 señala *“el formulario de autoliquidación de aportes con que se debe efectuar el pago, el comprobante para el pago, o la cuenta de cobro que envíe cualquiera de la entidades administradoras del sistema a los aportantes, prestarán mérito ejecutivo, salvo en el monto en que se hubiera reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación”*; finalmente, el Decreto Único Reglamentario en Salud señala:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.3.5. RESPONSABILIDAD POR REPORTE NO OPORTUNO. *El empleador que no reporte dentro del mes siguiente a aquel en el cual se produce la novedad de retiro, responderá por el pago integral de la cotización hasta la fecha en que efectúe el reporte a la EPS.*
La liquidación que efectúe la EPS por los periodos adeudados prestará mérito ejecutivo.”

Para el efecto, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), por el valor de **OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$8.540.573)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas e intereses moratorios causados.

No obstante lo anterior, se tiene que no es posible verificar si el título aportado en calidad de valor ejecutivo guarda relación con el requerimiento previo, en la medida que no se anexó a la demanda el estado de cuenta y en la documental remitida como requerimiento no se señala el valor adeudado por el ejecutado.

Por consiguiente, es claro que no se cumple con la finalidad del requerimiento previo pues el mismo busca persuadir al deudor para que cancele la totalidad de obligaciones a su cargo, por lo que se le debe indicar el monto claro de la deuda y al no coincidir el requerimiento con la liquidación que se pretende como título ejecutivo, no puede entenderse como una obligación expresa, incumpliendo así uno de los requisitos que debe acreditar todo título ejecutivo.

Ahora bien, debe decirse que si bien las normas de cobro coactivo de los aportes en mora de que trata la Ley 100 de 1993, se refieren de forma expresa al aporte en pensiones, es

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

procedente aplicar por analogía el procedimiento extrajudicial previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016.

De conformidad con lo antes expuesto, el título ejecutivo que sustente el cobro de aportes en Salud, conforme a los lineamientos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, está conformado por: 1) la liquidación mediante la cual se determine el valor adeudado y 2) por la constitución en mora del empleador, exigencia que se hace en los términos siguientes:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”

En consecuencia, el título para el recaudo ejecutivo en estos casos es uno complejo, en la medida que está conformado por el requerimiento en mora, con la constancia de su entrega al empleador y la liquidación que elabore la entidad. La ausencia de alguno de estos supuestos conlleva necesariamente que el título carezca de uno de los requisitos formales.

En el presente caso, observa el Despacho que el requerimiento en mora no se encuentra agotado debidamente, pues en el plenario no obra cotejo del requerimiento en mora, ni el estado de cuenta, de la misma manera no se verifica certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería más allá de una colilla con datos de envío (Folio 61. PDF 001), requerimiento exigido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; toda vez que, para casos como el particular, se debe cotejar por la empresa de mensajería el escrito enviado y su vez se debe emitir certificación de entrega efectiva, situación que no se evidencia en el presente asunto.

Se evidencia que el requerimiento no fue enviado a la dirección que corresponde a la parte pasiva del presente asunto, toda vez que la dirección de la ejecutada de conformidad con el certificado de existencia y representación legal es DIAGONAL 5 A No. 37 b- 59, TO 20 AP 403 de BOGOTÁ D.C. (Folio 51 a 55 PDF 001), mientras que el requerimiento fue remitido a la dirección CALLE 9 No 36 - 03 (Folios 59 y 60 PDF 001), misma situación que se evidencia de la colilla de envío (Folio 68 PDF 001).

Ahora en gracia de discusión y en el caso en el que se hubiese enviado correctamente el requerimiento, situación que no se dio, evidencia el Despacho que no se cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, en la medida que se observa que el requerimiento fue remitido el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021) (Folio 61 PDF 001), en ese sentido, los 15 días para que el ejecutado se pronunciara culminaban el

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

veintiuno (21) de febrero de esa anualidad, sin embargo la liquidación fue realizada por la parte ejecutante el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) (Folio 56 y 57 PDF 001).

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora, toda vez, que no se acreditó que el contenido del envío se haya entregado de manera efectiva, en efecto, la sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el contenido del requerimiento fue enviado efectivamente al empleador en mora, así como tampoco se realizó la liquidación respetando el término de quince días concedido por la norma para que la parte ejecutada se pronuncie al respecto, para posteriormente realizar la liquidación base de esta ejecución, hechos que no le permite al Despacho tener por cierto que el ejecutado haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra.

Al evidenciarse entonces que el requerimiento no ha sido enviado al empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley y como quiera que no fue agotado adecuadamente la constitución en mora, este Despacho negará el mandamiento de pago.

Por lo antes considerado, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

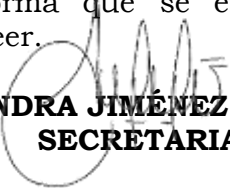
Código de verificación:

eab3f2b5cd72fbad270828fc556c3419fa730dd03c8864c3023884873d6c99c4

Documento generado en 20/08/2021 04:56:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 02 2021 00469 de SALUD TOTAL EPS contra ESCALA & ARQUITECTURA S.A.S. y se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

El apoderado de SALUD TOTAL EPS solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de ESCALA & ARQUITECTURA S.A.S. por concepto de cotizaciones a salud dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...**”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

Adicionalmente, la Ley 100 de 1993 en su artículo 177 dispone que las *“Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía.”*; el artículo 27 del Decreto 1818 de 1996 señala *“el formulario de autoliquidación de aportes con que se debe efectuar el pago, el comprobante para el pago, o la cuenta de cobro que envíe cualquiera de la entidades administradoras del sistema a los aportantes, prestarán mérito ejecutivo, salvo en el monto en que se hubiera reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación”*; finalmente, el Decreto Único Reglamentario en Salud señala:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.3.5. RESPONSABILIDAD POR REPORTE NO OPORTUNO. *El empleador que no reporte dentro del mes siguiente a aquel en el cual se produce la novedad de retiro, responderá por el pago integral de la cotización hasta la fecha en que efectúe el reporte a la EPS.*
La liquidación que efectúe la EPS por los periodos adeudados prestará mérito ejecutivo.”

Para el efecto, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), por el valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$2.576.116)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas e intereses moratorios causados.

No obstante lo anterior, se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el requerimiento previo, en primera medida por cuanto los valores que se requieren son diferentes como quiera, que en el requerimiento se indica que se solicitó el pago de **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.542.768)** (Folio 60 PDF 001), mientras que en la liquidación correspondiente a título ejecutivo corresponde a **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$2.576.116)** (Folio 58 PDF 001).

Por consiguiente, es claro que no se cumple con la finalidad del requerimiento previo pues el mismo busca persuadir al deudor para que cancele la totalidad de obligaciones a su cargo, por lo que se le debe indicar el monto claro de la deuda y al no coincidir el requerimiento con la liquidación que se pretende como título ejecutivo, no puede entenderse como una obligación expresa, incumpliendo así uno de los requisitos que debe acreditar todo título ejecutivo.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

Ahora bien, debe decirse que si bien las normas de cobro coactivo de los aportes en mora de que trata la Ley 100 de 1993, se refieren de forma expresa al aporte en pensiones, es procedente aplicar por analogía el procedimiento extrajudicial previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016.

De conformidad con lo antes expuesto, el título ejecutivo que sustente el cobro de aportes en Salud, conforme a los lineamientos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, está conformado por: 1) la liquidación mediante la cual se determine el valor adeudado y 2) por la constitución en mora del empleador, exigencia que se hace en los términos siguientes:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”

En consecuencia, el título para el recaudo ejecutivo en estos casos es uno complejo, en la medida que está conformado por el requerimiento en mora, con la constancia de su entrega al empleador y la liquidación que elabore la entidad. La ausencia de alguno de estos supuestos conlleva necesariamente que el título carezca de uno de los requisitos formales.

En el presente caso, observa el Despacho que el requerimiento en mora no se encuentra agotado debidamente, pues en el plenario no obra cotejo del requerimiento en mora, ni el estado de cuenta, de la misma manera no se verifica certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería más allá de una colilla con datos de envío (Folio 61. PDF 001), requerimiento exigido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; toda vez que, para casos como el particular, se debe cotejar por la empresa de mensajería el escrito enviado y su vez se debe emitir certificación de entrega efectiva, situación que no se evidencia en el presente asunto.

De igual manera, se evidencia que el requerimiento no fue enviado a la dirección que corresponde a la parte pasiva del presente asunto, toda vez que se observa que la dirección de la ejecutada de conformidad con el certificado de existencia y representación legal es CALLE 4 No. 35 A – 51 LOCAL 109, CALI - VALLE (Folio 51 a 57 PDF 001), mientras que el requerimiento fue remitido a la dirección CALLE 8H # 50 -75 APTO 5028 UNIDAD EL PRDO CAMINO REAL – CARRERA 101 A 19 -40 CA 61 CALI - VALLE (Folio 60 PDF 001), misma situación que se evidencia de la colilla de envío (Folio 61 PDF 001)

Ahora en gracia de discusión y en el caso en el que se hubiese enviado correctamente el requerimiento, evidencia el Despacho que no se cumple con lo establecido en el artículo 5 del

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

Decreto 2633 de 1994, en la medida que se observa que el requerimiento fue elaborado el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) (Folio 60 PDF 001), en ese sentido, los 15 días para que el ejecutado se pronunciara culminaban el veintidós (22) de octubre de esa anualidad, sin embargo la liquidación fue realizada por la parte ejecutante el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) (Folio 58 PDF 001).

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora, toda vez, que no se acreditó que el contenido del envío se haya entregado de manera efectiva, en efecto, la sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el contenido del requerimiento fue enviado efectivamente al empleador en mora, así como tampoco se realizó la liquidación respetando el término de quince días concedido por la norma para que la parte ejecutada se pronuncie al respecto, para posteriormente realizar la liquidación base de esta ejecución, hechos que no le permite al Despacho tener por cierto que el ejecutado haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra.

Al evidenciarse entonces que el requerimiento no ha sido enviado al empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley y como quiera que no fuese agotado adecuadamente la constitución en mora, este Despacho negará el mandamiento de pago. Por lo antes considerado, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

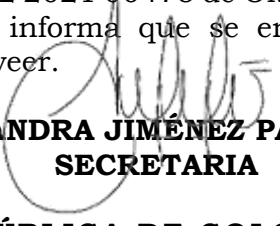
Código de verificación:

f160c8aab3319e15f2211c1b4fe4422f6e8058fad580f4582d4fe055e38e42b5

Documento generado en 20/08/2021 04:56:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 02 2021 00475 de OMAR DE JESÚS CRÚZ VARGAS contra SINDY JOHANNA ANTOLÍNEZ se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

El Doctor OMAR DE JESÚS CRÚZ VARGAS, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de SINDY JOHANNA ANTOLÍNEZ, por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$8.750.000) por concepto de los honorarios pactados, y por los intereses moratorios.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, **desde que se hicieron exigibles**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

hasta que el pago se efectúe...”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

En el presente caso se reclaman los honorarios por prestación de servicios de asesoría, defensa y representación jurídica dentro del proceso de familia declarativo por *“unión marital de hecho”*, siendo oportuno señalar que en el contrato de prestación de servicios las partes contraen obligaciones bilaterales entre sí, por lo que no se puede predicar, la exigibilidad de la obligación aduciendo una parte su cumplimiento y endilgando a la otra que no lo ha sido, toda vez que dada su naturaleza, corresponde primero determinar de manera clara, el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae cada una de las partes, siendo esté mediante un proceso declarativo; anudado a ello, debe obrar plena prueba del cumplimiento del contrato por parte del ejecutante, debiendo esté ser objeto de debate por la vía ya mencionada.

Consecuente con lo anterior es forzoso para la Juzgadora negar el mandamiento de pago deprecado en la demanda ejecutiva que se revisa.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f2e7427599106ddda22d9ff06925339fe8145339c1d165dbe3f4cb9945c531f

Documento generado en 20/08/2021 04:56:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 02 2021 00481 de SALUD TOTAL EPS contra MISIÓN CRECER N.D S.A.S. y se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sirvase proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

El apoderado de SALUD TOTAL EPS solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de MISIÓN CRECER N.D S.A.S. por concepto de cotizaciones a salud dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...*si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...*”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

Adicionalmente, la Ley 100 de 1993 en su artículo 177 dispone que las “Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía.”; el artículo 27 del Decreto 1818 de 1996 señala “el formulario de autoliquidación de aportes con que se debe efectuar el pago, el comprobante para el pago, o la cuenta de cobro que envíe cualquiera de la entidades administradoras del sistema a los aportantes, prestarán mérito ejecutivo, salvo en el monto en que se hubiera reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación”.; finalmente, el Decreto Único Reglamentario en Salud señala:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.3.5. RESPONSABILIDAD POR REPORTE NO OPORTUNO. *El empleador que no reporte dentro del mes siguiente a aquel en el cual se produce la novedad de retiro, responderá por el pago integral de la cotización hasta la fecha en que efectúe el reporte a la EPS.*
La liquidación que efectúe la EPS por los periodos adeudados prestará mérito ejecutivo.”

Para el efecto, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), por el valor de **SEIS MILLONES TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$6.013.594)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas e intereses moratorios causados.

No obstante lo anterior, se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el requerimiento previo, por cuanto los valores que se requieren, no se pueden determinar, como quiera que, en el requerimiento realizado por la parte ejecutante (Folio 61 PDF 001) no se señaló el valor que adeudaba la parte ejecutada, debiendo indicar que el mismo debe ponerse en conocimiento a la pasiva.

Por consiguiente, es claro que no se cumple con la finalidad del requerimiento previo pues el mismo busca persuadir al deudor para que cancele la totalidad de obligaciones a su cargo, por lo que se le debe indicar el monto claro de la deuda y al no coincidir el requerimiento con la liquidación que se pretende como título ejecutivo, no puede entenderse como una obligación expresa, incumpliendo así uno de los requisitos que debe acreditar todo título ejecutivo.

Ahora bien, debe decirse que si bien las normas de cobro coactivo de los aportes en mora de que trata la Ley 100 de 1993, se refieren de forma expresa al aporte en pensiones, es procedente aplicar por analogía el procedimiento extrajudicial previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016.

De conformidad con lo antes expuesto, el título ejecutivo que sustente el cobro de aportes en Salud, conforme a los lineamientos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, está conformado por: 1) la liquidación mediante la cual se determine el valor adeudado y 2) por la constitución en mora del empleador, exigencia que se hace en los términos siguientes:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”

En consecuencia, el título para el recaudo ejecutivo en estos casos es uno complejo, en la medida que está conformado por el requerimiento en mora, con la constancia de su entrega al empleador y la liquidación que elabore la entidad. La ausencia de alguno de estos supuestos conlleva necesariamente que el título carezca de uno de los requisitos formales.

En el presente caso, observa el Despacho que el requerimiento en mora no se encuentra agotado debidamente, pues en el plenario no obra cotejo del requerimiento en mora, ni el estado de cuenta, de la misma manera no se verifica certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería más allá de una colilla con datos de envío (Folio 61. PDF 001), requerimiento exigido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; toda vez que, para casos como el particular, se debe cotejar por la empresa de mensajería el escrito enviado y su vez se debe emitir certificación de entrega efectiva, situación que no se evidencia en el presente asunto.

De igual manera, se evidencia que el requerimiento no fue enviado a la dirección que corresponde a la parte pasiva del presente asunto, toda vez que se observa que la dirección de la ejecutada de conformidad con el certificado de existencia y representación legal es AVENIDA 6 NORTE 16 N 21 – CALI - VALLE (Folio 51 a 55 PDF 001), mientras que el requerimiento fue remitido a la dirección AVENIDA 6 NORTE 16 N 21, **VERSALLES OFICINA 308** (Folio 61 PDF 001), misma situación que se evidencia de las colillas de envío (Folio 62 PDF 001).

Ahora en gracia de discusión, evidencia el Despacho que no se cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, en la medida que se observa que el requerimiento fue elaborado el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) (Folio 61 PDF 001), en ese sentido, los 15 días para que el ejecutado se pronunciara culminaban el veintidós (22) de octubre de esa anualidad, sin embargo la liquidación fue realizada por la parte ejecutante el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) (Folio 56 PDF 001) .

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora, toda vez, que no se acreditó que el contenido del envío se haya entregado de manera efectiva, en efecto, la sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el contenido del requerimiento fue enviado efectivamente al empleador en mora, así como tampoco se realizó la liquidación respetando el término de quince días concedido por la norma para que la parte ejecutada se pronuncie al respecto, para posteriormente realizar la liquidación base de esta ejecución, hechos que no le permite al Despacho tener por cierto que el ejecutado haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra.

Al evidenciarse entonces que el requerimiento no ha sido enviado al empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley y como quiera que no fuese agotado adecuadamente la constitución en mora, este Despacho negará el mandamiento de pago.

Por lo antes considerado, este Despacho:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3809aa66518bcddd0e54cfd4b1fe17ffaf7f67893787c9b0d06498522ff6cfbb

Documento generado en 20/08/2021 04:57:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 02 2021 00487 de SALUD TOTAL EPS contra LINCOL S.A.S. y se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

El apoderado de SALUD TOTAL EPS solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de LINCOL S.A.S. por concepto de cotizaciones a salud dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...*si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...*”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

Adicionalmente, la Ley 100 de 1993 en su artículo 177 dispone que las *“Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía.”*; el artículo 27 del Decreto 1818 de 1996 señala *“el formulario de autoliquidación de aportes con que se debe efectuar el pago, el comprobante para el pago, o la cuenta de cobro que envíe cualquiera de la entidades administradoras del sistema a los aportantes, prestarán mérito ejecutivo, salvo en el monto en que se hubiera reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación”*; finalmente, el Decreto Único Reglamentario en Salud señala:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.3.5. RESPONSABILIDAD POR REPORTE NO OPORTUNO. *El empleador que no reporte dentro del mes siguiente a aquel en el cual se produce la novedad de retiro, responderá por el pago integral de la cotización hasta la fecha en que efectúe el reporte a la EPS.*
La liquidación que efectúe la EPS por los periodos adeudados prestará mérito ejecutivo.”

Para el efecto, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el valor de **CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$5.580.137)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas e intereses moratorios causados.

No obstante lo anterior, se tiene que no es posible verificar si el título aportado en calidad de valor ejecutivo guarda relación con el requerimiento previo, en la medida que no se anexó a la demanda el estado de cuenta y en la documental remitida como requerimiento no se señala el valor adeudado por el ejecutado.

Por consiguiente, es claro que no se cumple con la finalidad del requerimiento previo pues el mismo busca persuadir al deudor para que cancele la totalidad de obligaciones a su cargo, por lo que se le debe indicar el monto claro de la deuda y al no coincidir el requerimiento con la liquidación que se pretende como título ejecutivo, no puede entenderse como una obligación expresa, incumpliendo así uno de los requisitos que debe acreditar todo título ejecutivo.

Ahora bien, debe decirse que si bien las normas de cobro coactivo de los aportes en mora de que trata la Ley 100 de 1993, se refieren de forma expresa al aporte en pensiones, es

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

procedente aplicar por analogía el procedimiento extrajudicial previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016.

De conformidad con lo antes expuesto, el título ejecutivo que sustente el cobro de aportes en Salud, conforme a los lineamientos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, está conformado por: 1) la liquidación mediante la cual se determine el valor adeudado y 2) por la constitución en mora del empleador, exigencia que se hace en los términos siguientes:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”

En consecuencia, el título para el recaudo ejecutivo en estos casos es uno complejo, en la medida que está conformado por el requerimiento en mora, con la constancia de su entrega al empleador y la liquidación que elabore la entidad. La ausencia de alguno de estos supuestos conlleva necesariamente que el título carezca de uno de los requisitos formales.

En el presente caso, observa el Despacho que el requerimiento en mora no se encuentra agotado debidamente, pues en el plenario no obra cotejo del requerimiento en mora, como tampoco en el estado de cuenta, de la misma manera no se verifica certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería más allá de una colilla con datos de envío (Folio 63. PDF 001), requerimiento exigido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; toda vez que, para casos como el particular, se debe cotejar por la empresa de mensajería el escrito enviado y su vez se debe emitir certificación de entrega efectiva, situación que no se evidencia en el presente.

De igual manera, se evidencia que el requerimiento no fue enviado a la dirección que corresponde a la parte pasiva del presente asunto, toda vez que se observa que la dirección de la ejecutada de conformidad con el certificado de existencia y representación legal indica que es la CALLE 160 No. 21 SUR – 70 ARBOLEADA CAMPESTRE CONJUNTO SAMÁN TO 8 AP 203 – IBAGUE (Folio 51 a 55 PDF 001), mientras que el requerimiento fue remitido a la dirección CARRERA 5 No. 14 – 76 Edificio RAYCAR OFICINA 311 (Folio 60 PDF 001), misma situación que se evidencia de las colillas de envío (Folio 62 y 63 PDF 001).

Para el efecto, es necesario que el requerimiento haya sido entregado efectivamente y a la dirección correcta, en razón a que legalmente se le concede un plazo al ejecutado con posterioridad a la entrega del requerimiento, ya sea para que se pronuncie o no, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga certeza de la entrega del mencionado documento; en consecuencia, la omisión de tal procedimiento da lugar a que se vulnere el derecho al

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

debido proceso que se encuentra en cabeza de la ejecutada, el cual es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por la parte ejecutante como por el operador judicial.

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora, toda vez, que no se acreditó que el contenido del envío correspondiera al mismo y que este se haya entregado de manera efectiva. En efecto, la sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el contenido del requerimiento fue enviado efectivamente al empleador en mora, hecho que no le permite al Despacho tener por cierto que el ejecutado haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra.

Al evidenciarse entonces que el requerimiento no ha sido enviado al empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley y como quiera que no fuese agotado adecuadamente la constitución en mora, este Despacho negará el mandamiento de pago.

Por lo antes considerado, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb772201ba4587b8c731752191c3895e7864a349e3c8ca84a0963e8aefe46dd3

Documento generado en 20/08/2021 04:57:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2021 00 499**, informando que se allega subsanación a la falencia señalada en auto anterior. Sírvasse Proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante SERVICONI LTDA., allegó subsanación de la autorización para el pago del título judicial No. 400100008083411 a la parte beneficiaria ESMERALDA SÁNCHEZ NARANJO.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008083411 por valor de \$951.320 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA ESMERALDA SÁNCHEZ NARANJO, quien se identifica con el C.C. No. 39.628.249 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario.

Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120210524302 e ingresar la orden de pago del título 400100008083411, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7da71931fba736b32ba261717c80a4072a53d73302454818c13eae3c6d2e6ee

Documento generado en 20/08/2021 04:55:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

**Calle 12 C No 7-36 piso 8°
Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2 82 01 63**

Bogotá D.C., Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

OFICIO No. 00

Respetados señores:

OFICINA DE APOYO JUDICIAL “Reparto”

CARRERA 10 No. 14 -33 PISO 1

Ciudad

**Referencia: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA No. 02
2021 00513**

**Demandante: PEDRO JOSÉ RICARDO BARRERO
contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Mediante el presente y dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este Despacho, **remitió** por carecer de competencia para seguir conociendo del proceso en referencia, ordenando el envío de las presentes diligencias a esa oficina a fin de que sea asignado entre los Juzgados Laborales del Circuito Bogotá.

De acuerdo con lo anterior, se remite el proceso en mención a través del vínculo de la carpeta virtual en One Drive, en donde podrán acceder a los archivos digitales del proceso de la referencia para su consulta.

Cordialmente,


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
Secretaria.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00513**, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvasse Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada por **PEDRO JOSÉ RICARDO BARRERO** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a pesar de ello, revisadas las pretensiones incoadas en el libelo introductorio, se encuentra que una de las impetradas carece de cuantía

“(...)la corrección mi historia laboral, con base al cálculo actuarial cancelado por los dos años de trabajo en la multinacional DynCorp Technical Services Inc. Ya que esto me beneficiaría para una reliquidación de pensión

Por lo anterior, lo que se debe tener en cuenta lo consagrado en el artículo 13 del C.P.T. y de la S y S., que establece:

“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTÍA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil.”
(Negrilla fuera de texto).

Así las cosas y como quiera que la corrección de la historia laboral no permite determinar la cuantía, es competente de manera exclusiva el Juez Laboral del Circuito en Primera Instancia de conformidad con lo preceptuado en la norma antes referida.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

Exp. 1100141050 02 2021 00513 00

Por lo anterior, se considera que al proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

PRIMERO: REMITIR la demanda impetrada por **PEDRO JOSÉ RICARDO BARRERO** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: ENVIAR el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**687c5128af5d70416bf56539f3e4b3d3a3450063090cbde768449aa2d1d
30b21**

Documento generado en 20/08/2021 04:57:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 02 2021 00515 de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra EUROPAN S.A.S., y se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de EUROPAN S.A.S. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora en el evento en que se decrete la terminación de la emergencia económica, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...**”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) (Folio 15 PDF 001), por el valor de **OSCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$280,896)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “**título ejecutivo complejo**”.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pensional pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, observa el Despacho que el requerimiento en mora no se encuentra agotado debidamente, pues a pesar que en el plenario obra cotejo del requerimiento en mora, no se verifica certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería más allá de una guía del envío con un rastreo digital del envío y colilla con datos de envío (Folio 21 y 22. PDF 001), requerimiento exigido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; toda vez que, para casos como el particular, se debe cotejar por la empresa de mensajería el escrito enviado y su vez se debe emitir certificación de entrega efectiva, situación que no se evidencia en el presente asunto.

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora, toda vez, que no se acreditó que el contenido del envío se haya

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

entregado de manera efectiva. En efecto, la sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el contenido del requerimiento fue enviado efectivamente al empleador en mora, hecho que no le permite al Despacho tener por cierto que el ejecutado haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra.

Al evidenciarse entonces que el requerimiento no ha sido enviado al empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley y como quiera que no fue agotado adecuadamente la constitución en mora.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas en julio y agosto de dos mil veinte (2020), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobro, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que, al no efectuar el requerimiento al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria.

Finalmente, la suscrita deja constancia que con esta providencia se recoge cualquier criterio anterior que contraríe lo aquí expuesto, específicamente en la que no se haya verificado el requerimiento efectuado dentro de los tres meses de que trata el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994.

Por lo antes considerado, este Despacho:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad56308431995e4a69a74a810bb733beedb23582ce5712814d8a53d1524dc30f

Documento generado en 20/08/2021 04:57:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Calle 12 C No 7-36 piso 8º
Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2 82 01 63**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No. 00

Respetados señores:

OFICINA DE APOYO JUDICIAL “Reparto”

CARRERA 10 No. 14 -33 PISO 1
Ciudad

**Referencia: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
No. 02 2021 00524**

**Demandante: DARWIS ALBERTO MORA DONCEL
Contra: LÍNEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A. -
LIDERTUR S.A.**

Mediante el presente y dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este Despacho, **remitió** por carecer de competencia para seguir conociendo del proceso en referencia, ordenando el envío de las presentes diligencias a esa oficina a fin de que sea asignado entre los Juzgados Laborales del Circuito Bogotá.

De acuerdo con lo anterior, se remite el proceso en mención a través del vínculo de la carpeta virtual en One Drive, en donde podrán acceder a los archivos digitales del proceso de la referencia para su consulta.

Cordialmente,


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
Secretaria.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021) pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00524**, informando que fue recibido por reparto. Se informa que está pendiente para que se realice el estudio frente a la admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada por DARWIS ALBERTO MORA DONCEL contra LÍNEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A. - LIDERTUR S.A., EDUARDO OSPINA RODRÍGUEZ y CAROLINA PAEZ MONTILLA, de no ser porque se observa que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del asunto de la referencia, toda vez, que uno de los factores determinantes de la competencia, es precisamente la cuantía, la cual para el caso en concreto excede los 20 S.M.L.M.V., que para el año 2021 es equivalente a DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18.170.520).

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente en Única Instancia de procesos cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V. y de conformidad a la estimación de la cuantía efectuada por la parte demandante en las pretensiones del plenario ascienden a la fecha de su presentación a la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$31.725.519)**.

En la medida que el monto de las pretensiones es superior a los 20 S.M.L.M.V. que tiene éste Despacho como competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimírsele un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

PRIMERO: REMITIR la demanda impetrada por DARWIS ALBERTO MORA DONCEL contra LÍNEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A. - LIDERTUR S.A., EDUARDO OSPINA RODRÍGUEZ y CAROLINA PAEZ MONTILLA, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: ENVIAR el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d80b30d7314d5f7e9aab0ece32eb978cdf7b72c567b84f114accf07c448
f120**

Documento generado en 20/08/2021 04:53:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA
LIQUIDACION

FECHA DE INICIO	12-abr-18
FECHA DE TERMINACION	27-jun-18
TOTAL DIAS	76

		SUBSIDIO TRANS	
SALARIO MENSUAL	\$ 781.242,00	88.211,00	
DÍAS TRABAJADOS	76,00	12-abr-18	27-jun-18
SALARIO DIARIO	\$ 26.041,40		
SALARIO BASICO	\$ 781.242,00		

CESANTIAS
INTERESES DE CESANTIAS
PRIMA DE SERVICIOS
VACACIONES

SUBTOTAL

OTROS CONCEPTOS	TOTAL SALARIOS
INCAPACIDADES	\$1.667.395,00
TRABAJO SUPLEMENTARIO	\$292.966,00
	\$1.960.361,00

INDEMNIZACION POR DESPIDO TERMINO INDEFINIDO ART 64	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS TRABAJADOS	DIAS DE SALARIO A PAGAR	
1 AÑO DE TRABAJO	12/04/2018	27/06/2018	76,00	30	\$781.242,00
				SUBTOTAL	\$781.242,00

INDEMNIZACION MORATORIA ART 65 CST	FECHA INICIO	FECHA FIN	DIAS MORA	SUBTOTAL
PRESENTACION DE LA DEMANDA	27/06/2018	13/07/2021	1.097,00	\$ 28.567.415,80

TOTAL PREST DDA	\$31.725.519,16
-----------------	-----------------

\$ 164.928,87
\$ 4.178,20
\$ 164.928,87
\$ 82.464,43
\$ 416.500,36

INFORME SECRETARIAL: El trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 02 2021 00525 de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra PRÓXIMA PARADA S.A.S. y se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de PRÓXIMA PARADA S.A.S. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora en el evento en que se decrete la terminación de la emergencia económica, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...**”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el día ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021) (Folio 20. PDF 001), por el valor de **UN MILLÓN CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1,115,634)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTOS PESOS (\$134.100)**, por concepto de intereses de mora

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado **“título ejecutivo complejo”**.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pensional pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, observa el Despacho que el requerimiento en mora no se encuentra agotado debidamente, a pesar de que en el plenario obra cotejo del requerimiento en mora, no se verifica certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería más allá de una guía del envío con un rastreo digital del envío (Folio 25 y 26. PDF 001), adicional a ello la entidad ejecutante remitió correo electrónico un documento (Folio 27. PDF 001), sin embargo, no es posible determinar el contenido del mismo, así como tampoco se observa que la parte ejecutada haya tenido conocimiento del correo enviado, por lo que no se encuentra debidamente agotado requerimiento exigido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; toda vez que, para casos como el particular, se debe cotejar por la empresa de mensajería el escrito enviado y su vez se debe emitir certificación de entrega efectiva, situación que no se evidencia en el presente asunto.

Ahora en gracia de discusión, evidencia el Despacho que no se cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, en la medida que se observa que el requerimiento aparentemente se entregó el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021) tal como se señala en el rastreo digital (Folio 27 PDF 001), en ese sentido, los 15 días para que el ejecutado se pronunciara culminaban el doce (12) de julio de la presente anualidad, sin

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

embargo la liquidación fue realizada por la parte ejecutante día ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021) (Folio 20. PDF 001).

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora, toda vez, que no se acreditó que el contenido del envío se haya entregado de manera efectiva, en efecto, la sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el contenido del requerimiento fue enviado efectivamente al empleador en mora, así como tampoco se realizó la liquidación respetando el término de quince días concedido por la norma para que la parte ejecutada se pronuncie al respecto, para posteriormente realizar la liquidación base de esta ejecución, hechos que no le permite al Despacho tener por cierto que el ejecutado haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra.

Al evidenciarse entonces que el requerimiento no ha sido enviado al empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley y como quiera que no fuese agotado adecuadamente la constitución en mora, este Despacho negará el mandamiento de pago. Por lo antes considerado, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

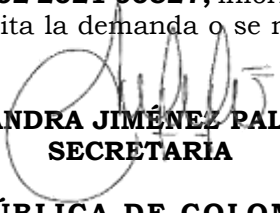
Código de verificación:

85153c4c2e8ed467ced8e123787d308d4465cef6fd5d12489a5dbafc7d6f3a51

Documento generado en 20/08/2021 04:57:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00527**, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvasse Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho entrará a realizar el estudio de la demanda presentada **DIEGO CAMILO OCHOA DUCUARÁ** contra **COMERCIAL DE PROYECTOS YO S.A.S.**, teniendo en cuenta lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER ABSTENERSE PERSONERÍA al Doctor **JAVIER ALEJANDRO CASTILLO MONTAÑA**, como quiera que el poder conferido no cumple con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, que de manera textual establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Lo anterior, en la medida que se observa: (i) que el poder allegado no tiene presentación personal, (ii) debe hacerse la aclaración que si bien se aporta un pantallazo del correo electrónico lo cierto es que el archivo adjunto denominado **“PODER.pdf”** no es verificable, por lo que no es posible tener certeza que la documental remitida corresponda al poder aportado.

PRIMERO: INADMITIR la demanda impetrada por **DIEGO CAMILO OCHOA DUCUARÁ** contra **COMERCIAL DE PROYECTOS YO S.A.S.**, por NO reunir los requisitos consagrados en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO 2021

1. Se observa que reposan en el expediente documentos que no se encuentran relacionados en el acápite respectivo de pruebas, tales como i) Foto de Pantalla de mensajes de WhatsApp visible a folio 23, ii) Correos electrónicos que obran a folio 24 y iii) Liquidación de contrato de trabajo a término fijo a folio 31, situación que deberá corregirse de conformidad con lo estipulado en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., bajo el entendido que los medios de pruebas se deben solicitar **de forma individualizada y concreta**, indicando por lo menos la fecha de las conversaciones aportadas (WhatsApp) y los correos a que se hizo referencia.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S, para que **APORTE LA DEMANDA SUBSANADA EN UN SOLO CUERPO**, corrigiendo las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **LA SUBSANACION SE DEBERÁ ENVIAR ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.** Lo anterior de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f08d736172be88fabf24b883d322fe629a19d2a29ecd90162e001193fd06f1b

Documento generado en 20/08/2021 04:57:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

INFORME SECRETARIAL: El quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00539**, informando que fue recibido por reparto, y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, entra a realizar el estudio de la demanda presentada por, **ANDRÉS CAMILO ACEVEDO DÍAZ** contra **AEXPRESS S.A.S.** teniendo en cuenta lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a **LEYDI CATALINA CÁCERES ALBARRACÍN** como quiera que el poder conferido no cumple con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, que de manera textual establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Lo anterior, en la medida que se observa: (i) que el poder allegado no tiene presentación personal, (ii) tampoco una fuente rastreable a fin de verificar si en efecto fue conferido a través de mensaje de datos por quien se señala como otorgante, (iii) no se indica correo electrónico de notificación del poderdante.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda impetrada por **MULTIEMPLEOS S.A.** Representada legalmente por **NELSON CARDONA ZULUAGA** contra **COMPENSAR E.P.S.** Representada legalmente por **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS**, por NO reunir los requisitos consagrados en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

1. Se tiene que la documental denominada “*Desprendibles de pago, de las acreencias laborales que si fueron pagadas al trabajador*” y que obran a folios 60 a 66 del plenario, no se encuentran relacionados de forma adecuada en el acápite de pruebas, toda vez que se enuncian de forma general, debiendo individualizarlas y relacionarlas en forma concreta, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S, para que **APORTE LA DEMANDA SUBSANADA EN UN SOLO CUERPO**, corrigiendo las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **LA SUBSANACION SE DEBERÁ ENVIAR ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.** Lo anterior de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7acbbe422033aa6ad8d4094c9157905e0613a3ff8cf3cfed16d7a4be4000a77a

Documento generado en 20/08/2021 04:57:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

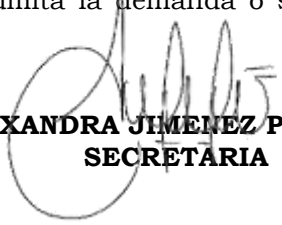
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00544**, informando que fue recibido por reparto, y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, entra a realizar el estudio de la demanda presentada por, **LUIS ANTONIO MONTOYA AGUIRRE** contra el CONSORCIO CONSTRUCTOR PACIFICO 1 – CONPACIFICO integrado por las sociedades **CALCULO INGENIERIA S.A.S., ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S. – EPISOL S.A.S.** y **PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL PACIFICO S.A.S. – PRODEPACIFICO S.A.S.**, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a **DANIEL LEONARDO GÓMEZ CASTILLO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.014.205.218 y tarjeta profesional No. 292.597 del C. S. de la J, para actuar como apoderado principal de la parte demandante **LUIS ANTONIO MONTOYA AGUIRRE**.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **LUIS ANTONIO MONTOYA AGUIRRE** contra el CONSORCIO CONSTRUCTOR PACIFICO 1 – CONPACIFICO integrado por las sociedades **CALCULO INGENIERIA S.A.S.**, representada legalmente por GIOVANNA FLORES MONTEALEGRE, **ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S. – EPISOL S.A.S.** representada legalmente por JAVIER GERMAN MEJIA MUÑOZ y **PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL PACIFICO S.A.S. – PRODEPACIFICO S.A.S.** representada legalmente por GESTORA EN INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S.A.S. conforme lo establecido en la demanda.

TERCERO: ORDENAR que cuando la parte interesada así lo solicite, la secretaria de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la demandada **CALCULO INGENIERIA S.A.S.** representada legalmente por ANGEL GONZÁLEZ ANDRES o quien haga sus veces en la dirección CARRERA 7 N° 17 - 01 OF 1044 de BOGOTÁ, **ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S. – EPISOL S.A.S.** representada legalmente por JAVIER GERMAN MEJIA MUÑOZ o quien haga sus veces en la dirección AVENIDA CALLE 26 N°59 – 41 OFICINA 902 - 903 de BOGOTÁ, **PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL PACIFICO S.A.S. – PRODEPACIFICO S.A.S.** representada legalmente por GESTORA EN INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S.A.S. o quien haga sus

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

Exp. 1100141050 02 2021 0054400

veces en la dirección CALLE 26 N° 59 – 41 OF 903 de BOGOTÁ, concediéndoles el término de CINCO (05) días para que informe al correo electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso.

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

CUARTO: Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda, pruebas y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Decreto en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación legal.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

180db6dafdca99e58d8b35992eb3769f3b919772cecbcc28fa0b84f78448fa11

Documento generado en 20/08/2021 04:53:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00555**, informando que fue recibido por reparto, y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, entra este Despacho realizar el estudio de la demanda presentada por **MULTIEMPLEOS S.A.** contra **COMPENSAR E.P.S.** teniendo en cuenta lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS FELIPE TORRADO ÁLVAREZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.791.758 y tarjeta profesional No. 119.957 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante **MULTIEMPLEOS S.A.**

SEGUNDO: INADMITIR la demanda impetrada por **MULTIEMPLEOS S.A.** Representada legalmente por **NELSON CARDONA ZULUAGA** contra **COMPENSAR E.P.S.** Representada legalmente por **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS**, por NO reunir los requisitos consagrados en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1. Se tiene que las documentales denominadas “5.1.1.1. Incapacidad médica”, “5.1.1.4. Comprobantes de nómina”, “5.1.2.1. Incapacidad médica” y “5.1.2.4 Comprobantes de nómina”, no se encuentran relacionadas de forma adecuada en el acápite de

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

pruebas, toda vez que se enuncian de forma general, debiendo relacionarlas en forma individualizada y concreta, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S, para que **APORTE LA DEMANDA SUBSANADA EN UN SOLO CUERPO**, corrigiendo las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **LA SUBSANACION SE DEBERÁ ENVIAR ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.** Lo anterior de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f392a76532cf2fe0a6e0282f4bbd5235d2a5883080104bb695e8789cbd70030

Documento generado en 20/08/2021 04:57:31 PM

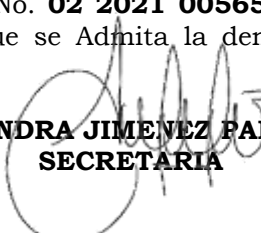
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00565**, informando que fue recibido por reparto, y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, entra este Despacho realizar el estudio de la demanda presentada por **BENJAMÍN MONTENEGRO TORRES** contra **DRUMMOND LTD., NUEVA E.P.S. S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** teniendo en cuenta lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.354.796 y tarjeta profesional No. 281.719 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante **MULTIEMPLEOS S.A.**

SEGUNDO: INADMITIR la demanda impetrada por **BENJAMÍN MONTENEGRO TORRES** contra **DRUMMOND LTD., NUEVA E.P.S. S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por NO reunir los requisitos consagrados en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1. Se tiene que la documental denominada “*Fotocopia de la liquidación definitiva de las pretensiones sociales del demandante donde aparece la retención de #12.418.112,00 por concepto de incapacidades*” obrante a folios 57 y 58 del plenario, es ilegible, en consecuencia deberá aportar nuevamente el documento.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

2. Se observa que las documentales denominadas *“Fotocopias de las respuestas dadas al demandante por la empresa Drummond Ltda.”*, *“Fotocopias del derecho de petición y respuesta dada al demandante por NUEVA EPS.”*, *“Derechos de petición y respuesta dada por la empresa y Nueva EPS. respectivamente”*, no se encuentran relacionadas de forma adecuada en tanto que se describen varios documentos los cuales deben ser individualizados, de forma separada y enlistando uno a uno, esto de conformidad con el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T y S.S.
3. Se observa dentro del expediente, que se aportaron documentales que no se encuentran descritas en el acápite de pruebas, tales como las visible a folios 47 a 55, razón por la cual se solicita manifestar cuál es la finalidad dentro del libelo de la demanda o proceder a relacionarla en el acápite respectivo.
4. Se observa del acápite de pruebas, que si bien fue relacionada la prueba denominada *“Respuesta negativa de COLPENSIONES a la reclamación Administrativa”*, esta documental no se encuentra aportada al plenario en tal sentido deberá allegarla o realizar la manifestación pertinente respecto de ella, lo anterior de conformidad con el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y S.S.
5. Advierte el Despacho, que dentro del plenario no existe prueba que acredite debidamente el agotamiento de la reclamación administrativa ante la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. En consecuencia, el demandante deberá corregir tal situación de conformidad el numeral 5 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., como quiera que la reclamación administrativa constituye factor de competencia y es un requisito de procedibilidad según se desprende del Art. 6 del C.P.T. y S.S., por lo tanto de no subsanarse tal falencia no podría seguirse adelante con el conocimiento de la presente demanda.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S, para que **APORTE LA DEMANDA SUBSANADA EN UN SOLO CUERPO**, corrigiendo las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **LA SUBSANACION SE DEBERÁ ENVIAR ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.** Lo anterior de

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

Exp. 1100141050 02 2021 00565 00

conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Laborales 2

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b2307304c4017c605105c8a438f070b3bc0544324ad7df276ca8284f9e54cb6

Documento generado en 20/08/2021 04:57:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00569**, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvasse Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho entrará a realizar el estudio de la demanda presentada **LUIS EDUARDO DIAGO PÁJARO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y CONSORCIO FOPEP**, teniendo en cuenta lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **DANIEL LEONARDO GÓMEZ CASTILLO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.014.205.218 y tarjeta profesional No. 292.597 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante **LUIS EDUARDO DIAGO PÁJARO**. (Folio 2 y 3 PDF 001).

SEGUNDO: INADMITIR la demanda impetrada por **LUIS EDUARDO DIAGO PÁJARO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y CONSORCIO FOPEP**, por NO reunir los requisitos consagrados en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1. Se observa que el señor **LUIS EDUARDO DIAGO PÁJARO**, pretende demandar al **CONSORCIO FOPEP**, sin embargo, lo cierto es que un consorcio es una asociación de diferentes empresas encaminadas en un fin común, en ese sentido al estar integrado por varias empresas, el actor deberá indicar cada una de las entidades que hacen parte del **CONSORCIO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO 2021

FOPEP, como partes demandadas en el presente asunto, lo anterior de conformidad con el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

De igual manera deberá aportar los certificados de existencia y representación de las entidades que conforman el mencionado Consorcio.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S, para que **APORTE LA DEMANDA SUBSANADA EN UN SOLO CUERPO**, corrigiendo las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **LA SUBSANACION SE DEBERÁ ENVIAR ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.** Lo anterior de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5798146c10cc45597bffce9f0a21ee3df5e8d136a26d36f4ad6f3d8870f7f69b

Documento generado en 20/08/2021 04:57:43 PM

¹ **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

Exp. 1100141050 02 2021 00569 00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 02 2021 00571 de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra COINTRA y se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de COINTRA por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique (exceptuando los periodos en los que se admitió el no cobro de intereses por la emergencia económica), además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO 2021

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...**”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el día once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2.528.064)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y por concepto de intereses de mora **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$294,600)** para un total de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$2.822.664)** (Folio 13 y 14 PDF 001)

No obstante, lo anterior, se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el requerimiento previo, por cuanto los valores que se requieren son diferentes como quiera, que en el requerimiento previo se solicitó el pago de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$2.743.464)**, mientras que en la liquidación correspondiente a título ejecutivo corresponde a **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$2.822.664)** (Folio 13 y 14 PDF 001).

Por lo anterior, es claro que no se cumple con la finalidad del requerimiento previo pues el mismo busca persuadir al deudor para que cancele la totalidad de obligaciones a su cargo, por lo que se le debe indicar el monto claro de la deuda y al no coincidir la suma efectuada en el requerimiento con la liquidación que se pretende como título ejecutivo, no puede entenderse como una obligación expresa, incumpliendo así uno de los requisitos que debe acreditar todo título ejecutivo.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO 2021

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*”

“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pensional pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, de conformidad con la documental de folio 21 del PDF 001. encontramos acreditado que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión y fondo de Solidaridad Pensional y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO 2021

COINTRA, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 13 a 14 del mismo PDF y además de obrar prueba de entrega por parte de la empresa de mensajería 4-72, a folios 34 a 36 del PDF 001. Se hace preciso señalar que el Despacho logró corroborar los documentos enviados a través de correo electrónico al ingresar en los archivos HTML y PNG adjuntos visibles a folios 31 y 32 del PDF 001.

Así las cosas, si bien en el presente proceso se evidencia que se cumplió con la efectiva notificación del requerimiento previo a la liquidación, lo cierto es que el requerimiento contenía valores distintos al título ejecutivo, como quedó evidenciado.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas en enero a agosto de dos mil veinte (2020), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que, al no efectuar el requerimiento al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria.

Finalmente, la suscrita deja constancia que con esta providencia se recoge cualquier criterio anterior que contraríe lo aquí expuesto, específicamente en la que no se haya verificado el requerimiento efectuado dentro de los tres meses de que trata el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994.

Por lo antes considerado, este Despacho:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO 2021

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b6f98106cf030fafb3d57167d029c012434aa48df8c8e94ef309efe0a5a73a5

Documento generado en 20/08/2021 04:57:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO 2021

INFORME SECRETARIAL: El diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2021 00 593**, informando que se allega subsanación a la falencia señalada en auto anterior. Sírvasse Proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante DICO TELECOMUNICACIONES S.A., allegó subsanación de la autorización para el pago del título judicial No. 400100008111806 a la parte beneficiaria JOEL MARTÍNEZ WILCHES.

Sin embargo, una vez verificado el documento aportado, se constata que se trata del mismo documento enviado anteriormente, respecto del cual se pronunció el Despacho en auto de diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), sin que se haya dado cumplimiento a lo allí dispuesto. Aunado a que no se aportó copia del título en el que sea viable verificar el número del mismo, en la medida que el contenido en la parte final del documento aportado se encuentra escrito a mano, sin que este Despacho pueda tener certeza que ese es el número correspondiente. Por lo que el Despacho se abstiene de autorizar el depósito en referencia al señor JOEL MARTÍNEZ WILCHES y se ORDENA estarse a lo dispuesto en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

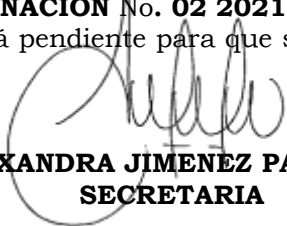
a734f64d96b2435a3ec5574931d22dc2c37d61142db1f242afc750cbe4909a00

Documento generado en 20/08/2021 04:55:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2021 00 613**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvasse Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante DELTEC S.A., allegó autorización para el pago del título judicial No. 400100007737903 a la parte beneficiaria CARLOS EDUARDO ROLDÁN ROMERO.

Sin embargo, se evidencia que se aportó escrito de autorización con un valor que no corresponde al consignado, como quiera que se realizaron deducciones por costo de la transacción e IVA, deducciones que la empresa pone a cargo del beneficiario correspondiendo el título a \$4.754.481, valor que no corresponde al escrito de autorización ni al neto a pagar por liquidación de salarios y prestaciones sociales adeudadas, por consiguiente, el Despacho **SE ABSTIENE DE AUTORIZAR** la entrega del título judicial en comento, toda vez que no hay claridad en el valor a pagar al beneficiario. Se pone de presente que el nuevo escrito de autorización debe contener presentación personal, como quiera que el monto depositado supera el millón de pesos (\$1.000.000). Por lo anterior, se REQUIERE al depositante DELTEC S.A. para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

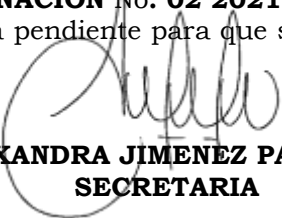
c61c5ec495e5a3911e1c4d8ab8d7f3fda0dd74d9264e62c495eee5b77ab68775

Documento generado en 20/08/2021 04:55:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2021 00 614**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante SIR PIG S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial No. 400100008082017 a la parte beneficiaria MAGDA MILENA NIÑO RAMÍREZ.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008082017 por valor de \$553.886 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA MAGDA MILENA NIÑO RAMÍREZ, quien se identifica con el C.C. No. 52.348.057 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario.

Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120210630102 e ingresar la orden de pago del título 400100008082017, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

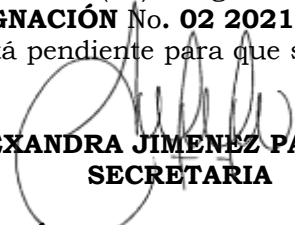
05063ec340fa5aa47ff43a9df62025305e16176878e685ad5d45c013c4222aef

Documento generado en 20/08/2021 04:55:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 620**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvasse Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES MUNDO NUEVO G L S EN C., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria LEOVIGILDO CRUZ PARADA.

Sin embargo, **NO SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial referenciado, como quiera que si bien se aportó un escrito que contiene la autorización, el mismo no tiene sello alguno de la presentación personal, aunado a que la hoja de la presentación personal es completamente ilegible. Por lo que se hace necesario que en el escrito de autorización contenga la presentación personal y/o por lo menos sello de la misma, esto en la medida que el valor depositado supera la suma de UN MILLÓN DE PESOS (1.000.000). Por lo anterior, se REQUIERE al depositante LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES MUNDO NUEVO G L S EN C., para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d6add4c911dee3979ed635213dc913e8df56fb20ad293269640a12df16939ba

Documento generado en 20/08/2021 04:55:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

INFORME SECRETARIAL: El diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2021 00 623**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante INVERSIONES MONTANEL S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial No. 400100008114813 a la parte beneficiaria DEISY YAIMA APACHE.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008114813 por valor de \$34.071 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA DEISY YAIMA APACHE, quien se identifica con el C.C. No. 1.006.070.260 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario.

Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120210637502 e ingresar la orden de pago del título 400100008114813, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cce3ee1c7a8020a8f5c1ea64e4f078dd338e930b6115e031fb8a68bdeb560a8f

Documento generado en 20/08/2021 04:55:34 PM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°033 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2021

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>